

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
ESCUELA DE POSGRADO
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**



**EL PRINCIPIO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y
LA LIBRE REGULACIÓN DE ACTUACIONES
ARBITRALES**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

**TESISTA: MANDUJANO RUBIN JOSE LUIS
ASESOR: NAJAR FARRO CESAR ALFONSO**

**HUÁNUCO – PERÚ
2024**

Dedicatoria

A mi familia y a mis hijos.

A mi asesor y a mi facultad.

Agradecimiento

A mi asesor, por su apoyo constante, a mis jurados, por su dedicación académica y científica.

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo analizar si la libre determinación de las reglas arbitrales de las partes afecta el debido proceso arbitral peruano. **Método.** El enfoque fue cualitativo, se aplicó la Investigación – Acción para la identificación de los resultados, se analizó 10 sentencias de la Sala Comercial de Lima, la técnica y el instrumento fue el fichaje y la ficha de análisis de las sentencias, respectivamente. **Resultados.** La capacidad de las partes para regular las actuaciones arbitrales puede permitirles restringir ciertas garantías constitucionales, como la elección de un arbitraje de Conciencia en lugar de Derecho, lo cual puede alejar al árbitro de la aplicación estricta de la ley. Los casos presentados ilustran diversas situaciones relacionadas con la anulación de laudos arbitrales, donde se evidencia la importancia de respetar los acuerdos establecidos entre las partes y aplicar correctamente las normativas correspondientes. **Conclusiones.** En este contexto, la libertad de regulación de actuaciones arbitrales no es absoluto, tiene límites tales como el Principio de Igualdad, el Principio de Contradicción y el Principio de Confidencialidad, que son extensiones del Debido Proceso; si bien es cierto la autonomía de la libertad de las partes puede limitar ciertas garantías constitucionales (doble instancia, motivación de las resoluciones judiciales, resolución de derecho), estas son admitidas por la ley, es decir, el propio D.L. 1071 permite que se pueda limitar, por lo tanto, también el Principio de Legalidad es adecuado para establecer los márgenes sobre los cuáles se puede o no tomar una decisión. Ejemplo de este último son la imposibilidad de someter a arbitraje materias indisponibles y la imposibilidad de establecer acuerdos en el Acta de Instalación que puedan afectar el orden público.

Palabras clave: libertad de regulación de actuaciones, debido proceso, anulación de laudos arbitrales.

Traducción del resumen en idioma extranjero o lengua nativa

Objective. To analyze whether the parties' free determination of arbitration rules affects the Peruvian arbitral due process. Method. The approach was qualitative, applying Action Research to identify results, analyzing 6 judgments from the Commercial Court of Lima. The technique and instrument used were data collection and analysis sheets, respectively. Results. The parties' capacity to regulate arbitration proceedings may allow them to restrict certain constitutional guarantees, such as choosing a Conscience arbitration instead of Law, which may distance the arbitrator from strict law application. The presented cases illustrate various situations related to the annulment of arbitral awards, highlighting the importance of respecting agreements between parties and correctly applying corresponding regulations. Conclusions. In this context, the freedom to regulate arbitral proceedings is not absolute; it has limits such as the Principle of Equality, the Principle of Contradiction, and the Principle of Confidentiality, which are extensions of Due Process. While it is true that the autonomy of the parties' freedom may limit certain constitutional guarantees (double instance, motivation of judicial decisions, resolution of law), these are permitted by the law. That is to say, D.L. 1071 itself allows for limitations; therefore, the Principle of Legality is also suitable for establishing the boundaries within which a decision can or cannot be made. An example of the latter is the impossibility of submitting non-negotiable matters to arbitration and the impossibility of establishing agreements in the Installation Act that may affect public order.

Keywords: freedom to regulate actions, due process, annulment of arbitral awards.

Índice

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Traducción del resumen en idioma extranjero o lengua nativa.....	v
Introducción.....	viii
1.1.Descripción de la realidad problemática:.....	11
1.2.Preguntas orientadoras.....	15
1.3.Objeto de estudio.....	15
1.4. Justificación e importancia del problema.....	16
1.4.Viabilidad.....	17
CAPITULO II MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.....	18
2.1. Marco contextual.....	18
2.2. Antecedentes del estudio.....	18
2.3. Bases teóricas.....	22
3.4. Bases conceptuales.....	42
3.5. Bases epistemológicas o Bases filosóficas o Bases antropológicas.....	43
CAPITULO III. CONTEXTO METODOLÓGICO.....	45
3.1. Paradigma de investigación.....	45
3.2. Perspectiva metodológica.....	45
3.3. Diseño metodológico describe las fases, actividades y técnicas.....	45
3.4. Delimitación geográfica o delimitación de la investigación.....	46
3.5. Participantes.....	46
3.6. Muestreo cualitativo.....	46
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	47
3.8. Análisis de los datos: categorías y subcategorías.....	47
3.9. Consideraciones éticas:.....	47
CAPITULO IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	49
4.1. Análisi de discurso o contenido.....	49
4.2. Análisis de categorías y subcategorías.....	55
CONCLUSIONES.....	79
REFLEXIONES FINALES O SUGERENCIAS.....	81

REFERENCIAS	82
ANEXOS	86
Anexo 01 – Matriz de discurso	87
Anexo 02 – Constancia de similitud de la tesis.....	89
Anexo 03 – Acta de sustentación.....	95
Anexo 04 - Nota Biográfica.....	96
AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DIGITAL ..	¡Error! Marcador no definido.

Introducción

La presente investigación titulada “El principio garantía del debido proceso y la libre regulación de actuaciones arbitrales”, tuvo como objetivo analizar cuál es el límite de la libertad de regulación de actuaciones arbitrales sobre el debido proceso arbitral en el Perú. La justificación del presente estudio parte de la comprensión de que en el arbitraje existe un principio rector que no puede ser concebido en el proceso judicial. En el Perú, el arbitraje tiene un tratamiento especial a diferencia de los otros países vecinos sudamericanos, pues la Constitución Política de 1993 la considera como un fuero jurisdiccional independiente (art. 139.3), pero con similares poderes jurídicos al del Proceso Judicial. Así, como dice Castillo y Vásquez, (2021), “para nuestro ordenamiento jurídico, el arbitraje es una forma oficial de administrar justicia” (p. 276)

Aunque ambos tienen naturaleza jurídica jurisdiccional, existe un supuesto que marca la diferencia radical entre estas dos vías. Castillo Freyre, (2016), sostiene que, dicho supuesto diferenciador sería la voluntad de las partes de sustraerse del proceso ordinario y someter su conflicto al fuero arbitral mediante un convenio arbitral o un contrato arbitral (p. 275). Así, la voluntad de sustraerse del proceso arbitral genera que la regulación de las partes parta del D.L. 1071 y no del Código Procesal Civil.

En el Perú se aplica la Teoría Mixta de la Naturaleza Jurídica del arbitraje, esto quiere decir que es considerado como un Proceso Jurisdiccional (art. 139.3 de la Constitución Política) y como un contrato. Como contrato tiene dos momentos de manifestación ubicados antes y dentro del proceso arbitral. El primero, parte del art. 13.2 del D.L. 1071, mediante la materialización del convenio arbitral en forma de cláusula dentro de un contrato o mediante acuerdo independiente. A su vez, esta es una interpretación sistemática del art. 2.12. de la misma Constitución Política, por la cual toda persona tiene derecho a “contratar libremente con sujeción a la ley y al orden público”. El segundo parte de un momento una vez iniciado el arbitraje, nos referimos a la Libertad de Regulación de Actuaciones de las Partes. Esta libertad es un derecho que solo asiste a las personas que se encuentran sometidas en un proceso arbitral, su regulación se encuentra en el art. 34 del D.L. 1071.

En relación a ello, Aragón Reyes, (2012), menciona que el arbitraje tiene características distintivas que lo diferencian de otros métodos de resolución de conflictos, pues permite adaptarse a las necesidades particulares de cada caso, que se enfoca en temas específicos, que se lleva a cabo por voluntad de las partes y que mantiene la confidencialidad en la resolución de controversias (p. 12). Así, según el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1071, las partes pueden tomar decisiones sobre los siguientes puntos.

- 1) Elección de los árbitros: Las partes pueden acordar el número de árbitros que integrarán el tribunal arbitral y su proceso de selección.
- 2) Reglas del procedimiento arbitral: Las partes pueden establecer el procedimiento a seguir en el proceso arbitral, incluyendo el lugar donde se llevará a cabo, la lengua a utilizar, las reglas de presentación de pruebas, el plazo para emitir el laudo, entre otros aspectos.
- 3) La ley aplicable: Las partes pueden acordar la ley o normativa que será aplicable en el proceso arbitral.
- 4) El contenido del laudo arbitral: Las partes pueden decidir qué cuestiones serán resueltas en el laudo arbitral y qué tipo de medidas o compensaciones se otorgarán.
- 5) Elegir si el arbitraje será de Derecho o de Conciencia.

Esto permite entender que el arbitraje se caracteriza por su flexibilidad, voluntariedad, eficacia y confidencialidad. En la actualidad, este mecanismo se ha posicionado como una de las formas más relevantes de solución de conflictos en la sociedad actual (Villanueva, 2017, p. 78). Por ello es que estos conceptos de flexibilidad, voluntariedad, eficacia y confidencialidad, son los que determinan la diferencia del debido proceso entre el arbitraje y un proceso ordinario.

Dicha flexibilidad es objetiva. Pues el arbitraje otorga a las partes la libertad de pactar diversos aspectos del procedimiento, tales como el número de árbitros, el lugar donde se llevará a cabo, la ley aplicable en el proceso, entre otros elementos. Las decisiones respecto a estos aspectos se establecen en el acuerdo o convenio arbitral

previo a la controversia y son mutuamente acordadas entre las partes. Además, también pueden decidir sobre el procedimiento a seguir, la lengua a utilizar, las reglas de presentación de pruebas y el plazo para emitir el laudo (Chirinos, 2015, p. 99). Todos esos acuerdos se hacen dentro del proceso, específicamente en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

El proceso civil no tiene esta característica, es rígido. El mismo Couture, (2005), ha dicho que el proceso civil es rígido, porque se desarrolla dentro de los límites de la ley, no es posible adaptarlo a las preferencias de las partes según estas deseen. Siempre sigue el procedimiento establecido previamente por la disposición legal (p. 114). Eso permite inferir que en el proceso civil no se puede determinar las reglas del procedimiento. El proceso tramitado al amparo del Código Procesal Civil sigue una modalidad exclusiva, previamente establecida, no es posible modificar cuestiones referidas a elegir al árbitro, ni establecer reglas sobre el procedimiento arbitral, tampoco es posible elegir cuál será la ley aplicable para la resolución del conflicto, ni mucho menos el contenido de la sentencia. Sino que estas ya son preceptos establecidos previamente por la norma, y que las partes no pueden cuestionar en ningún sentido, únicamente deben señarse a ello y obedecer las disposiciones. El juez siempre resuelve en base a Derecho, el árbitro puede resolver en base a Conciencia si así las partes lo desean, es decir, resolver apartándose de lo que el Derecho dice, para resolver según su real saber y entender de los hechos.

Esta delimitación parecería afirmar que el Derecho de libertad de regulación de las actuaciones arbitrales es ilimitado, incluso posible de superar los límites del Principio Garantía del Debido Proceso. Por ello, el objetivo de la presente investigación es analizar cuáles son los límites de la libre determinación de las partes en el proceso arbitral, y analizar cómo puede afectar al debido proceso.

CAPITULO I. PLANTEAMIENTO DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática:

Entre los tantos puntos centrales de debate dirigidas a desarrollar el conocimiento humano en diferentes aspectos que supuso la Época de la Ilustración del siglo XVIII, se encuentra una de las garantías procesales que guiaría todo tipo de proceso, en forma de garantía y principio procesal: el debido proceso. El cual fue reconocido en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776 y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia de 1789.

No obstante, fue en el Siglo XIX donde tuvo mayor reconocimiento legal, de la siguiente manera:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 10 se estableció que "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída y juzgada por tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos por la ley". En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14 se reconoció el derecho a un juicio justo e imparcial, que incluye el derecho a ser oído y a presentar pruebas, el derecho a un abogado defensor, el derecho a un intérprete si se necesita, el derecho a un recurso efectivo, entre otros. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8 se reconoce el derecho a un juicio justo e imparcial, que incluye el derecho a ser oído y a presentar pruebas, el derecho a un abogado defensor, el derecho a un intérprete si se necesita, el derecho a un recurso efectivo, entre otros. En la Convención Europea de Derechos Humanos, en el artículo 6 reconoce el derecho a un juicio justo e imparcial, que incluye el derecho a ser oído y a presentar pruebas, el derecho a un abogado defensor, el derecho a un intérprete si se necesita, el derecho a un recurso efectivo, entre otros. En la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en el artículo 5 se reconoce el derecho a un juicio justo e imparcial, que incluye el derecho a ser oído y a presentar pruebas, el derecho

a un abogado defensor, el derecho a un intérprete si se necesita, el derecho a un recurso efectivo, entre otros.

De esta forma, el debido proceso se encuentra reconocido en la mayoría de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, como un derecho fundamental que debe ser garantizado por los estados en todas las circunstancias.

En el Perú, como es sabido, este principio y garantía se regula en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Por otro lado, una de los pronunciamientos jurisdiccionales más relevantes es la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0003-2003-AI/TC, en la cual se estableció que “el debido proceso es un derecho que implica el cumplimiento de un conjunto de garantías procesales que aseguren un juicio justo e imparcial, entre las que se destacan tenemos el derecho a ser oído, el derecho a una defensa técnica adecuada, el derecho a presentar pruebas, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros” (F.j. 05).

Ahora, consideramos necesario realizar esta delimitación del ámbito temporal normativo porque estas disposiciones son aplicables para todo tipo de proceso, en especial, para el proceso civil, que en el caso peruano se regula por el Código Procesal Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 768 del 04 de marzo de 1992. Así, todas las disposiciones citadas sobre el debido proceso son perfectamente aplicables para este proceso. No obstante, ocurriría un cambio significativo con la emisión de una nueva disposición legal: el Decreto Legislativo N° 1070 del 28 de junio del 2008 que norma el Arbitraje:

Desde la emisión de las anteriores disposiciones procesales en el Perú se seguía la regla descrita en los párrafos precedentes sobre el debido proceso. Siempre se entendía a esta como el conjunto de procedimientos y derechos que se encuentran presentes durante todo el proceso. Pero la concepción del proceso cambió con la emisión de la última norma. Es posible afirmar que el plazo que supone desde la emisión del Código Procesal Civil hasta la norma del Arbitraje (que equivale a

dieciséis años), fue la última en la cual el debido proceso se entendió con las reglas descritas en los párrafos precedentes. Nos explicamos.

Como primer punto de partida, ya en el año de 1991 con la emisión de la Constitución Política de dicho año se reconoce al arbitraje como instancia judicial independiente y autónoma. Cuyos efectos de la tramitación de un proceso y de la emisión de un laudo arbitral son similares a las de una sentencia judicial. En términos de Castillo Freyre, (2016), el fundamento diferenciador de uno u otro medio de solución de controversias se debe a que las partes deciden sustraerse del proceso ordinario y someter su conflicto al fuero arbitral mediante un convenio arbitral o un contrato arbitral.

Como segundo punto, es necesario entender la forma de sobrellevar el proceso en cada una de dichas instancias. Por ejemplo, Aragón Reyes, (2012), menciona que aunque existen varias formas de organizar el arbitraje, éste tiene características distintivas que lo diferencian de otros métodos de resolución de conflictos. De manera general, el arbitraje es reconocido por ser un medio que permite adaptarse a las necesidades particulares de cada caso, que se enfoca en temas específicos, que se lleva a cabo por voluntad de las partes y que mantiene la confidencialidad en la resolución de controversias (p. 12).

Autores nacionales también se han pronunciado sobre ello. Por ejemplo, Villanueva, (2017), menciona que, el arbitraje se presenta como una alternativa privada y especializada para resolver controversias, que se caracteriza por su flexibilidad, voluntariedad, eficacia y confidencialidad. En la actualidad, este mecanismo se ha posicionado como una de las formas más relevantes de solución de conflictos en la sociedad actual (p. 78).

Estos conceptos de flexibilidad, voluntariedad, eficacia y confidencialidad, son los que determinan la diferencia del debido proceso entre el arbitraje y un proceso ordinario. Esta flexibilidad es posible de observar de manera objetiva. Así por ejemplo, Chirinos, (2015) menciona lo siguiente: En el arbitraje, se les otorga a las partes la libertad de pactar diversos aspectos del procedimiento, tales como el número de árbitros, el lugar donde se llevará a cabo, la ley aplicable en el proceso, entre otros

elementos. Las decisiones respecto a estos aspectos se establecen en el acuerdo o convenio arbitral previo a la controversia y son mutuamente acordadas entre las partes. Además, también pueden decidir sobre el procedimiento a seguir, la lengua a utilizar, las reglas de presentación de pruebas y el plazo para emitir el laudo (p. 99).

Así, más precisamente, en el caso del Perú, analizando el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, es posible afirmar que las partes pueden tomar decisiones sobre los siguientes puntos:

- 1) La elección de los árbitros: Las partes pueden acordar el número de árbitros que integrarán el tribunal arbitral y su proceso de selección.
- 2) El procedimiento arbitral: Las partes pueden establecer el procedimiento a seguir en el proceso arbitral, incluyendo el lugar donde se llevará a cabo, la lengua a utilizar, las reglas de presentación de pruebas, el plazo para emitir el laudo, entre otros aspectos.
- 3) La ley aplicable: Las partes pueden acordar la ley o normativa que será aplicable en el proceso arbitral.
- 4) El contenido del laudo arbitral: Las partes pueden decidir qué cuestiones serán resueltas en el laudo arbitral y qué tipo de medidas o compensaciones se otorgarán.

Ahora, el proceso civil no tiene esta faultad, es rígido. Así por ejemplo, el reconodigo jurista Couture, (2005), establece que el proceso civil es rígido, porque se desarrolla dentro de los límites de la ley, no es posible adaptarlo a las preferencias de las partes según estas deseen. Siempre sigue el procedimiento establecido previamente por la disposición legal (p. 114).

Eso permite inferir que en el proceso civil no se puede determinar las reglas del procedimiento. El proceso tramitado al amparo del Código Procesal Civil sigue una modalidad exclusiva, previamente establecida, no es posible modificar cuestiones referidas a elegir al árbitro, ni establecer reglas sobre el procedimeinto arbitral, tampoco es posible elegir cuál será la ley aplicable para la resolución del conflcito, ni mucho menos el contenido de la sentencia. Sino que estas ya son preceptos

establecidos previamente por la norma, y que las partes no pueden cuestionar en ningún sentido, únicamente deben señarse a ello y obedecer las disposiciones. En ese mismo sentido, el Juez es el encargado de aplicar dichas medidas, tampoco tiene facultades para cuestionarlo.

Ahora bien, en la presente investigación nos centraremos en analizar cuáles son los límites para la libre determinación de las partes en el proceso arbitral, y cómo es que esto puede afectar al debido proceso, ello por cuando la experiencia profesional del investigador, ha permitido comprobar que, aparentemente, en determinados procesos arbitrales las partes establecen condiciones o reglas del procedimiento que con contrarias a la ley de arbitraje. Por ello formulamos las siguientes preguntas orientadoras.

1.2. Preguntas orientadoras

¿La libre determinación de las reglas arbitrales de las partes afecta el debido proceso arbitral peruano?

¿Cuál es la base normativa que regulan y motivan el principio garantía del debido proceso aplicado en el del arbitraje en el Perú?

¿Cuál es la base normativa del arbitraje en el Perú a fin de identificar los límites de la libre determinación de las partes?

¿Cuál es la libre determinación de las partes puede afectar garantías constitucionales del debido proceso?

1.3. Objeto de estudio

El propósito de la presente investigación se dirigió a verificar los límites del debido proceso en el arbitraje, ello partiendo de que existe libre autonomía o determinación de las partes mediante la cual es posible que fijen ciertas reglas para la tramitación del proceso. Como hemos visto en la descripción del problema, en el proceso de arbitraje las partes tienen la facultad para poder establecer ciertas reglas en lo que corresponde a la elección del árbitro de derecho, así como la norma aplicación, también las referidas al procedimiento y respecto al contenido del laudo arbitral.

Ello parecería facultarles a tomar cualquier tipo de decisión, pero esto no es del todo así, y existe jurisprudencia nacional donde se ha cuestionado el debido proceso en esta instancia. Así, por ejemplo, entre una de las disposiciones legales relevantes tenemos la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 02418-2012-PA/TC, del 20 de febrero del 2013, donde se estableció que el debido proceso también se aplica en el arbitraje y que los árbitros tienen la obligación de garantizar su respeto en todas las etapas del procedimiento arbitral. De manera más específica, se estableció la extensión del debido proceso en sede arbitral comprende el derecho a ser notificado, el derecho a presentar pruebas, el derecho a una audiencia imparcial y el derecho a una decisión fundada y motivada. También se estableció que el debido proceso en arbitraje no debe ser limitado por las partes ni por el árbitro (F.j. 6).

Otra jurisprudencia relevante es la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, expediente N° 03187-2012-PA/TC, del 18 de marzo de 2013. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional declaró fundada una demanda de amparo interpuesta por una parte en un arbitraje, al considerar que se vulneró su derecho al debido proceso al no haber sido notificada de la audiencia de medida cautelar. También existe la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, expediente N° 02485-2014-PA/TC, del 11 de agosto de 2014. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional declaró fundada una demanda de amparo interpuesta por una parte en un arbitraje, al considerar que se vulneró su derecho al debido proceso al no haber sido notificada de una audiencia en la que se discutió la admisibilidad de una prueba. Finalmente, también se registra la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, expediente N° 02423-2014-PA/TC, del 2 de octubre de 2014. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional declaró fundada una demanda de amparo interpuesta por una parte en un arbitraje, al considerar que se vulneró su derecho al debido proceso al no haber sido notificada del laudo arbitral.

1.4. Justificación e importancia del problema

Consideramos que la importancia de la investigación radica en la delimitación de los límites que poseen las partes respecto a la libre determinación de las reglas en el proceso arbitral en relación con el debido proceso. Ello por cuanto es sabido que las partes pueden establecer reglas sobre la elección del árbitro, del procedimiento, el laudo arbitral e incluso la ley aplicable, entre otros puntos. Pero también hemos

identificado que existe jurisprudencia relevante que cuestiona el ejercicio erróneo del debido proceso en esta instancia. Por tal motivo nos centramos en fijar los límites de la libre determinación de las partes.

1.4. Viabilidad

El presente estudio fue viable debido a que contamos con todos los recursos necesarios para el desarrollo.

1.5. Limitaciones

No se presentaron limitaciones en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

CAPITULO II MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.1. Marco contextual

La investigación examina los límites de la libertad de regulación de actuaciones arbitrales en el Perú, en relación con el debido proceso. Se parte del reconocimiento de que el arbitraje, aunque similar al proceso judicial, tiene diferencias fundamentales, principalmente basadas en la voluntad de las partes de someterse a él. Se utiliza una interpretación mixta de la naturaleza jurídica del arbitraje como proceso jurisdiccional y contrato. Las partes tienen libertad para determinar varios aspectos del proceso, como la elección de árbitros, reglas de procedimiento, ley aplicable y contenido del laudo arbitral. Esta flexibilidad contrasta con la rigidez del proceso civil, donde las reglas están predefinidas. Sin embargo, se plantea la interrogante sobre si esta libertad puede exceder los límites del debido proceso.

2.2. Antecedentes del estudio

2.2.1. Estudios internacionales

En Brasil, Baccon Gehlen, (2021), en su investigación titulada “Autonomía de la voluntad y las perspectivas actuales del arbitraje en Brasil”. Sostuvo que: el gobierno brasileño ha estado haciendo esfuerzos para facilitar el acceso a la justicia a través de medios alternativos de resolución de conflictos, como el arbitraje, debido a su efectividad en la ejecución de decisiones. Las recientes reformas legislativas refuerzan el interés del legislador en fortalecer la autonomía de la voluntad de las partes y la solidez de los acuerdos en las relaciones contractuales en el derecho interno. Además, el poder judicial ha respaldado la jurisdicción del árbitro designado mediante el principio de kompetenz-kompetenz, y ha tendido a ampliar su jurisdicción sobre temas complejos de interés público. En general, con la excepción de las relaciones de consumo, en las que se reconoce la existencia de una parte vulnerable, se ha reconocido la fuerza vinculante de la cláusula compromisoria en las relaciones jurídicas civiles y comerciales, aunque puedan surgir argumentos penales o de derechos indisponibles. En conclusión, el respeto del principio de autonomía de la voluntad en las relaciones

contractuales es fundamental para garantizar el funcionamiento y la seguridad jurídica del arbitraje como una alternativa de acceso a la justicia.

En Colombia, Amézquita Guevara y Martínez Galvis, (2019), en su tesis titulada “Legalidad de las potestades exorbitantes ¿una tarea prohibida para los árbitros o un mito?”. Sostuvieron que: Las partes que establece la Constitución Política de 1991 en su artículo 116, que sólo permite al legislador imponer limitaciones a la justicia arbitral y, por lo tanto, le otorga la capacidad de determinar los límites y el alcance de la autonomía de la voluntad de las partes en cuanto a las disputas que puedan ser sometidas a los árbitros en el contexto de un contrato estatal. Sin embargo, la jurisprudencia nacional, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, ha ido más allá sin autorización para hacerlo y ha limitado o excluido ciertos asuntos del conocimiento de los árbitros, específicamente aquellos relacionados con la legalidad de los actos emitidos en el ejercicio de las potestades excepcionales establecidas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, lo que sin duda va en contra del principio de autonomía de la voluntad de las partes.

En Colombia, Villamizar Garay y Montoya Omaña, (2018), en su investigación titulada “La autonomía de la voluntad y sus límites en el arbitraje ad - hoc en Colombia”. Sostuvieron que: el uso del arbitraje como método alternativo para resolver conflictos no es un tema nuevo, ya que existen normas y jurisprudencia que se remontan a los años noventa, tratando aspectos relacionados con las disputas sometidas a la justicia arbitral. La Constitución Política reconoce y protege el principio de autonomía de la voluntad privada de las personas como parte de los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de empresa, y la habilitación constitucional en materia de arbitraje, permitiendo a las personas contraer derechos y obligaciones. El arbitraje se basa en el principio de la autonomía de la voluntad privada, ya que a través de este principio se materializa el pacto arbitral y se habilita a la justicia arbitral para resolver conflictos. Sin embargo, el principio de autonomía de la voluntad tiene límites, como el orden público, la soberanía nacional, los derechos mínimos de los trabajadores, la falta de capacidad y las limitaciones constitucionales y legales. Las partes de una controversia pueden someter sus diferencias a la justicia arbitral, especialmente al arbitraje ad-hoc, en el cual las partes

del conflicto eligen las reglas procesales a seguir en este tipo de arbitraje, como parte del principio de la autonomía de la voluntad. No obstante, el principio de autonomía de la voluntad en el arbitraje ad-hoc también tiene sus límites en cuanto al derecho fundamental al debido proceso, la elección de los árbitros, la etapa del proceso, el régimen probatorio, los recursos y los medios de impugnación, así como los derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna.

En España, Fernández Pérez, (2013), en su investigación titulada “Contornos de la autonomía de la voluntad en la configuración del arbitraje”. Sostuvo que: la esencia del arbitraje reside en la autonomía de la voluntad de las partes, quienes son titulares de derechos subjetivos privados y pueden integrar cualquier relación jurídica de libre disposición. Esta autonomía comienza con la renuncia a la jurisdicción estatal y se refleja en todo el procedimiento arbitral, incluyendo la redacción del acuerdo arbitral. La potestad de los árbitros para resolver controversias se encuentra en la libertad y autonomía de la voluntad de los particulares, plasmada en el convenio arbitral, que es la pieza clave del arbitraje. La autonomía de la voluntad debe ceder ante ciertos preceptos imperativos o de obligada observancia que se contienen en la Ley de Arbitraje.

En España, Herrera de las Heras, (2012), en su investigación titulada “La autonomía de la voluntad en el arbitraje y en la mediación. Jurisprudencia constitucional española y experiencias en el ámbito del consumo”. Sostuvo que: el objetivo de este proyecto de investigación es examinar y evaluar el principio de autonomía de la voluntad como inspiración para el arbitraje, la mediación y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho español de consumo. El autor se interesa por este tema debido a su rol como investigador del mundo del derecho y como miembro del proyecto de investigación relacionado y mediador de consumo de la Diputación Provincial de Almería desde 2008. El análisis doctrinal y jurisprudencial del principio de autonomía de la voluntad en el arbitraje y la mediación de consumo se llevará a cabo, y también se compartirán reflexiones basadas en la experiencia del autor como mediador, en particular en casos en los que este principio ha estado presente en su trabajo.

2.2.2. Estudios nacionales

En Pimentel, Villega Vasquez, (2022), en su tesis titulada Determinación de criterios en la designación del árbitro de parte en las contrataciones con el Estado – Chiclayo”. Sostuvo que: los árbitros de parte que participan en procesos del estado tienden a ser parciales y a fallar a favor de la entidad que los convocó, lo cual es comprensible pero no es el resultado más deseado en los procesos de arbitraje. Dado que el arbitraje es un medio alternativo para resolver conflictos y ayudar a reducir la carga procesal, es importante que se utilicen criterios adecuados para la selección de árbitros. La imparcialidad es el criterio más importante que se debe tener en cuenta y se logra evitando la designación de árbitros de parte, y convocando y aceptando árbitros que sean aceptables para ambas partes. Además, es importante que los árbitros sean éticos, es decir, no deben tener antecedentes penales o estar involucrados en investigaciones criminales. Estos criterios son fundamentales para garantizar una resolución adecuada de la controversia en cuestión.

En Trujillo, Salcedo Murrugarra, (2022), en su tesis titulada “El arbitraje institucional obligatorio en contrataciones con el Estado y el principio de autonomía de voluntad de las partes - Trujillo/periodo 2015 – 2020”. Sostuvo que: Durante el período 2015-2020, el numeral 1 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado afectó el principio de autonomía de la voluntad de las partes al limitar y restringir las opciones de arbitraje sin restricciones de materia y cuantía disponibles para el contratista y el Estado. El texto sostiene que la aplicación obligatoria del Arbitraje Institucional para resolver conflictos entre el Estado y contratistas con montos contractuales superiores a 25 UIT es incorrecta ya que restringe el contenido del convenio arbitral a dichas controversias, lo que vulnera el principio de Autonomía de la Voluntad. Además, señala que esto desnaturaliza la concepción doctrinaria del arbitraje como medio de derecho privado, ya que implica seguir los efectos del arbitraje institucional en cuanto a costos, elección de árbitros y duración del proceso, en lugar de permitir a las partes decidir estos aspectos de manera autónoma.

2.3. Bases teóricas

Teoría del debido proceso

Como hemos mencionado en la descripción del problema, existe una época clave para el desarrollo del debido proceso, y esta es con la ilustración en el año de 1789 precisamente. Aunque el crecimiento y la mayor práctica de ella en los ordenamientos jurídicos fue posible a mediados del Siglo XIX aún, pues es en dicha época donde mayores disposiciones legales a nivel internacional se ha emitido.

Antes de proceder a desarrollar la trayectoria histórica, haremos una descripción de algunas cuestiones generales.

Por regla general, la teoría del debido proceso se refiere al conjunto de garantías y procedimientos que se deben respetar en cualquier proceso judicial para garantizar que se haga justicia y se respeten los derechos fundamentales de las partes involucradas. Según lo señala Lawrence Tribe (2017), "El debido proceso se refiere a los aspectos esenciales del trato justo y equitativo que se les debe a las personas en el marco del proceso legal" (p. 1381).

El derecho al debido proceso se encuentra garantizado en la Constitución de varios países, como en el caso de Estados Unidos, donde se establece en la Quinta y Decimocuarta Enmienda. Según lo señala Alan Wright (2019) "El debido proceso requiere que se brinde a todas las personas el derecho a una notificación adecuada, una audiencia justa, la oportunidad de presentar pruebas y el derecho a una decisión fundamentada" (p. 43).

Además, según lo explica Manuel Aragón (2012) "El debido proceso se encuentra relacionado con el principio de legalidad y la protección de los derechos fundamentales. Se trata de una garantía procesal que busca asegurar que cualquier persona que se vea involucrada en un proceso judicial tenga la oportunidad de ser oída y presentar pruebas en su defensa" (p. 101).

La teoría del debido proceso es fundamental para garantizar que se respeten los derechos fundamentales de las personas en cualquier proceso judicial. Esto implica brindar a todas las partes involucradas un trato justo y equitativo, notificación

adecuada, audiencia justa, la oportunidad de presentar pruebas y una decisión fundamentada.

Independientemente del tipo de proceso que se instaure contra una persona o respecto de algún supuesto de controversia jurídica o incertidumbre jurídica, las reglas debido proceso ya se han consolidado hasta la fecha. Así, la Teoría del debido proceso descansa en primer término en el Derecho Constitucional, debido a que esta es la norma suprema en la que se recogen las condiciones y características que son aplicables para cada ordenamiento jurídico.

En el Perú, el derecho al debido proceso se encuentra garantizado en la Constitución Política del Perú en su artículo 139. Este derecho tiene como finalidad garantizar que todas las personas tengan acceso a un proceso justo, equitativo y transparente, y que se respeten sus derechos fundamentales. Según lo explica el autor García Toma (2012) "Derecho Procesal Constitucional", el debido proceso implica "una serie de garantías procesales que buscan asegurar que el proceso judicial se desarrolle en un marco de legalidad, imparcialidad y transparencia" (p. 25).

Otro autor peruano, San Martín Castro, (2018), señala que el debido proceso es "un conjunto de garantías procesales que buscan asegurar que el proceso judicial se desarrolle de manera justa, imparcial y equitativa, y que se respeten los derechos fundamentales de las partes involucradas" (p. 47).

El derecho al debido proceso también incluye el derecho a ser oído, a tener acceso a la justicia, a contar con un juez imparcial y a recibir una resolución fundamentada. Según lo señala el autor Beaumont Callirgos (2014), en su obra "Derecho Procesal Constitucional", el debido proceso implica "un conjunto de garantías procesales que buscan proteger los derechos fundamentales de las personas y asegurar que el proceso judicial se desarrolle en un marco de legalidad, imparcialidad y transparencia" (p. 45).

Esto nos permite entender y deducir que la doctrina nacional peruana considera que, el debido proceso se refiere a un conjunto de garantías procesales que buscan asegurar que el proceso judicial se desarrolle en un marco de legalidad, imparcialidad y transparencia, y que se respeten los derechos fundamentales de las partes

involucradas. Esto incluye el derecho a ser oído, a tener acceso a la justicia, a contar con un juez imparcial y a recibir una resolución fundamentada.

La afirmación anterior ha sido recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0003-2003-AI/TC, en la cual se estableció que “el debido proceso es un derecho que implica el cumplimiento de un conjunto de garantías procesales que aseguren un juicio justo e imparcial, entre las que se destacan tenemos el derecho a ser oído, el derecho a una defensa técnica adecuada, el derecho a presentar pruebas, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros” (F.j. 05).

Evolución histórica del debido proceso

El concepto de debido proceso se remonta a la Antigua Grecia y a la época romana, donde se establecieron ciertas garantías procesales que buscaban proteger los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, la idea moderna del debido proceso tiene sus raíces en Inglaterra, donde durante la Edad Media se establecieron ciertas garantías procesales para proteger los derechos de los acusados en los juicios criminales.

Así, en esta época, el hecho más relevante ocurrió en el año de 1215, en el cual, el rey Juan I de Inglaterra firmó la Carta Magna, que estableció por primera vez el derecho a un juicio justo y a un proceso legal adecuado. En los siglos siguientes, se desarrollaron y perfeccionaron las garantías procesales, y en el siglo XVIII se consolidó el concepto moderno del debido proceso en la Constitución de los Estados Unidos.

En la actualidad, el derecho al debido proceso es reconocido como un derecho fundamental en la mayoría de los sistemas jurídicos del mundo. En la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se reconoce el derecho a un juicio justo y a un proceso legal adecuado, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 se establecen las garantías procesales que deben ser respetadas en todos los procesos judiciales.

La evolución histórica del debido proceso ha sido larga y compleja, y se remonta a la Antigua Grecia y a la época romana. Sin embargo, su consolidación como un derecho fundamental moderno se dio en Inglaterra en la Edad Media y en los

Estados Unidos en el siglo XVIII. En la actualidad, el derecho al debido proceso es reconocido como un derecho fundamental en la mayoría de los sistemas jurídicos del mundo.

Base normativa del debido proceso

Entre las primeras disposiciones legales más relevantes y de aplicación general del debido proceso tenemos la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776 y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia de 1789.

En el Siglo XIX donde tuvo mayor reconocimiento legal, de la siguiente manera:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 10 se estableció que "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída y juzgada por tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos por la ley".

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14 se reconoció el derecho a un juicio justo e imparcial, que incluye el derecho a ser oído y a presentar pruebas, el derecho a un abogado defensor, el derecho a un intérprete si se necesita, el derecho a un recurso efectivo, entre otros.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8 se reconoce el derecho a un juicio justo e imparcial, que incluye el derecho a ser oído y a presentar pruebas, el derecho a un abogado defensor, el derecho a un intérprete si se necesita, el derecho a un recurso efectivo, entre otros.

En la Convención Europea de Derechos Humanos, en el artículo 6 reconoce el derecho a un juicio justo e imparcial, que incluye el derecho a ser oído y a presentar pruebas, el derecho a un abogado defensor, el derecho a un intérprete si se necesita, el derecho a un recurso efectivo, entre otros.

En la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en el artículo 5 se reconoce el derecho a un juicio justo e imparcial, que incluye el derecho a ser oído y a presentar pruebas, el derecho a un

abogado defensor, el derecho a un intérprete si se necesita, el derecho a un recurso efectivo, entre otros.

Filosofía del debido proceso

Es necesario entender cómo se concibe el debido proceso desde la filosofía, para ello desarrollamos lo siguiente.

Partimos de que el debido proceso es un principio jurídico que busca garantizar la justicia y la equidad en los procesos judiciales. Para entender las bases filosóficas del debido proceso, es necesario remontarse a las teorías políticas y filosóficas que han influido en su desarrollo a lo largo de la historia.

Una de las bases filosóficas del debido proceso es la teoría del contrato social, desarrollada por pensadores como Thomas Hobbes, John Locke y Jean-Jacques Rousseau. Según esta teoría, el Estado es producto de un acuerdo o contrato entre los individuos, en el que se ceden ciertos derechos a cambio de la protección y la seguridad que el Estado ofrece. El debido proceso surge como una garantía para asegurar que el Estado cumpla su parte en el contrato y proteja los derechos de los ciudadanos.

Otra base filosófica importante del debido proceso es la teoría del derecho natural, que sostiene que existen ciertos derechos fundamentales que son inherentes a la naturaleza humana y que deben ser protegidos por el Estado. Según esta teoría, el debido proceso es una garantía necesaria para asegurar que estos derechos sean respetados y protegidos en los procesos judiciales.

Además, el debido proceso se basa en principios éticos y morales fundamentales, como la justicia, la igualdad, la imparcialidad y la transparencia. Estos principios son esenciales para garantizar la equidad en los procesos judiciales y asegurar que los derechos de todas las partes sean protegidos de manera adecuada.

Estas bases filosóficas permiten entender el porqué del debido proceso, que función cumple y como se concibe. De ello es que autores como Fernández Sessarego, (2007), sostentan que la garantía del debido proceso es una de las manifestaciones del Estado de Derecho, cuyo propósito es asegurar la justicia y la equidad en los procesos judiciales y proteger los derechos de los ciudadanos frente al poder del Estado (p. 11).

O que a su turno, De Belaúnde López de Romaña, (2004) el debido proceso se fundamenta en la idea de que el Estado debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas, especialmente el derecho a un juicio justo y equitativo, y que es esencial para asegurar la justicia y la equidad en los procesos judiciales (p. 15)

En conclusión, las bases filosóficas del debido proceso se encuentran en teorías políticas y filosóficas que buscan proteger los derechos fundamentales de los individuos y asegurar la justicia y la equidad en los procesos judiciales. Estas bases incluyen la teoría del contrato social, la teoría del derecho natural y principios éticos y morales fundamentales.

El debido proceso en el Perú

En el Perú, el debido proceso es una garantía fundamental que se encuentra protegida en diversas normas jurídicas, tanto a nivel constitucional como a nivel de leyes especiales y decisiones judiciales. En todas las ramas del derecho, ya sea en el derecho civil, penal, laboral, administrativo o constitucional, el debido proceso es una garantía esencial para asegurar la justicia y la equidad en los procesos judiciales y administrativos.

En primer lugar, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que todas las personas tienen derecho a un debido proceso, el cual comprende las garantías de defensa, contradicción e imparcialidad, así como el derecho a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Asimismo, la Constitución establece que el debido proceso debe ser respetado en todas las instancias del proceso judicial o administrativo, desde la investigación hasta la sentencia o resolución final.

Además de la Constitución, existen diversas leyes especiales que protegen el debido proceso en las diferentes ramas del derecho. Por ejemplo, en el derecho penal, el Código Procesal Penal establece las garantías del debido proceso en el marco de la investigación y el juzgamiento de los delitos, incluyendo la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a la prueba y el derecho a la motivación de las decisiones judiciales.

En el derecho laboral, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral establece las garantías del debido proceso en el marco de los procesos administrativos y judiciales que se siguen para resolver conflictos laborales, incluyendo el derecho a la defensa, la notificación y el plazo para contestar las demandas, y el derecho a una resolución fundamentada.

En el derecho administrativo, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluyendo el derecho a la defensa, el derecho a la notificación y la oportunidad de presentar pruebas, y el derecho a una resolución motivada.

En el derecho constitucional, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre el contenido y alcance del debido proceso constitucional, incluyendo la protección de los derechos fundamentales, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al acceso a la justicia.

En resumen, la base legal del debido proceso en todas las ramas del derecho en el Perú está conformada por diversas normas y decisiones judiciales que establecen las garantías y principios fundamentales que deben ser respetados en todos los procesos judiciales y administrativos, con el fin de asegurar la justicia y la equidad en la aplicación del derecho.

Sin embargo, en la presente investigación nos centraremos en la contrastación del debido proceso en el arbitraje y en el derecho procesal civil.

El proceso ordinario y el arbitraje

Ahora, en lo que corresponde a la presente investigación, pretendemos realizar una descripción detallada de la comparación entre el proceso civil ordinario, debido a que las normas del arbitraje se regularon con la finalidad de suplantar los procesos que al amparo del primero se tramitan en las instancias judiciales. Bajo esa premisa amerita comenzar el desarrollo de ello, en especial de las características principales de uno y otro proceso.

Es necesario entender y desarrollar algunas características propias de cada proceso.

El proceso ordinario

El proceso ordinario no es más que el proceso civil. En el Perú, actualmente se regula mediante el Decreto Legislativo N° 768 del 04 de marzo de 1992. Conforme al artículo III del Título Preliminar de dicho cuerpo normativo se regulan los fines del mismo. Así, se establece que tiene dos fines: 1) una finalidad concreta, la que tiene como objeto resolver la controversia jurídica o la incertidumbre jurídica. 2) un fin subjetivo, el cual es alcanzar la paz social en justicia mediante la resolución de conflicto y la confirmación de la norma.

En su momento veremos que el proceso arbitral tiene una connotación diferente, no obstante, antes de ello, amerita desarrollar algunos conceptos principales, en especial la evolución histórica.

Evolución histórica del proceso civil

El proceso civil es el conjunto de actuaciones y procedimientos que se siguen ante los tribunales de justicia para resolver los conflictos que surgen entre las personas en materia civil. A lo largo de la historia, el proceso civil ha experimentado una evolución importante en cuanto a sus características, organización y finalidad.

En la antigua Roma, el proceso civil se regía por el derecho romano y estaba dividido en dos fases: la *in iure*, donde se discutía el derecho aplicable al caso, y la *apud iudicem*, donde se juzgaba el caso ante un juez. Los procedimientos eran orales y los ciudadanos tenían derecho a defenderse personalmente.

Durante la Edad Media, el proceso civil se desarrolló en el marco del derecho canónico y feudal. Los tribunales estaban integrados por clérigos y nobles, y se utilizaban procedimientos escritos y formales. La justicia se impartía de forma desigual y los litigantes debían pagar una serie de tasas y tributos para poder acceder a ella.

En la Edad Moderna, el proceso civil se caracterizó por la influencia de las ideas humanistas y la Ilustración. Se establecieron tribunales civiles independientes y se impulsó la oralidad en los procedimientos. También se reconocieron los derechos de los ciudadanos a un juicio justo y a la tutela judicial efectiva.

En la actualidad, el proceso civil se rige por códigos procesales que establecen los procedimientos y garantías para la resolución de los conflictos civiles. Se han incorporado nuevas tecnologías y se han creado tribunales especializados en diversas materias, como el derecho laboral o la propiedad intelectual. Además, se ha impulsado la mediación y el arbitraje como medios alternativos para la solución de conflictos.

En conclusión, el proceso civil ha evolucionado a lo largo de la historia para adaptarse a las necesidades y circunstancias de cada época. Aunque ha experimentado importantes cambios en su organización y procedimientos, su finalidad sigue siendo la misma: garantizar la justicia y la protección de los derechos de los ciudadanos.

Definición

No existe base normativa que defina lo que se debe entender por el debido proceso, por lo menos no en la Constitución ni en el Código Procesal Civil, ni tampoco en las normas que regulan el arbitraje en el Perú. Pero sí es posible identificarlo en la doctrina.

Así, por ejemplo, entre los primeros autores tenemos a García Toma, (2018), quien señala que, el proceso civil es considerado el medio jurídico más importante para la solución de disputas entre personas privadas, y por tanto, la tutela judicial efectiva, en la que el proceso civil es una parte integral, se considera como un valor superior dentro del sistema jurídico. (p. 2). Por su parte, Ferrero Costa, (2017) manifiesta que el proceso civil no solo cumple con el objetivo de resolver disputas, sino que además protege los derechos fundamentales y la justicia al permitir que los ciudadanos hagan valer sus derechos en contra del poder del Estado o de otros individuos. (p. 1)

Por otro lado, Landa Arroyo, (2019), sostiene que desde la reforma del Código Procesal Civil peruano en 1993, el proceso civil ha logrado importantes progresos en la adopción de principios y garantías procesales que contribuyen a una resolución de conflictos más efectiva y eficiente. (P. 03). Finalmente, por considerarse relevante, también se encuentra lo mencionado por Sivina Hurtado, (2018), quien refiere que, el proceso civil se trata de un procedimiento para solucionar conflictos en el que las partes implicadas tienen un papel activo, y en el que también interviene el juez, con el objetivo de conseguir una solución que sea justa y equitativa. (p. 07)

El debido proceso ordinario

Ahora, en relación al debido proceso en materia civil, en el Perú se encuentra regulado principalmente en el Código Procesal Civil y en la Constitución Política del Perú.

El artículo 139 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a un debido proceso, que comprende el derecho a ser oído, a ser notificado, a presentar pruebas y a impugnar resoluciones, entre otros derechos. Además, la Constitución establece que ninguna persona puede ser privada de sus derechos sino mediante sentencia judicial firme dictada en proceso legal.

El Código Procesal Civil, por su parte, establece los procedimientos que se deben seguir en los procesos civiles y regula los derechos y garantías que tienen las partes en el proceso. Así, por ejemplo, el artículo 122 del Código establece que toda persona tiene derecho a ser notificada de los actos procesales que le afecten, mientras que el artículo 332 establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de manera objetiva.

El debido proceso en materia civil también implica la garantía de la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho de toda persona a que sus pretensiones sean resueltas por un juez o tribunal independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías procesales.

En resumen, el debido proceso en materia civil en el Perú se fundamenta en la Constitución y se concreta en las normas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, buscando garantizar la justicia y la equidad en los procesos civiles y proteger los derechos de las partes involucradas.

Otro punto relevante es el desarrollo jurisprudencial de esta garantía procesal en el Perú. Así, en materia procesal civil la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido la siguiente jurisprudencia relevante:

Casación N° 2771-2017-Lima: Esta casación establece que el debido proceso es un derecho fundamental que garantiza a las partes el derecho a un juicio justo, con todas las garantías procesales. Asimismo, se señala que la falta de

motivación de las resoluciones judiciales constituye una vulneración del debido proceso.

Casación N° 146-2019-Ancash: En esta casación, se sostiene que el debido proceso es un principio que se aplica en todas las etapas del proceso civil, desde el inicio hasta la sentencia. Se indica que el juez debe garantizar el respeto de las garantías procesales, como el derecho a la defensa, el derecho a la prueba y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Casación N° 619-2019-Lima: En esta casación se señala que el debido proceso implica la observancia de las reglas procesales y de las garantías constitucionales en todo momento del proceso civil. Se establece que la falta de fundamentación de las resoluciones judiciales constituye una vulneración del debido proceso y puede dar lugar a la nulidad de la sentencia.

Casación N° 3585-2017-Lima: En esta casación se establece que el debido proceso implica el derecho a ser oído y a que las pruebas sean valoradas de manera objetiva e imparcial. Se indica que la vulneración del debido proceso puede dar lugar a la nulidad de la sentencia y que los jueces tienen la obligación de garantizar el respeto de las garantías procesales.

Las casaciones citadas del Perú han establecido que el debido proceso en materia civil implica la observancia de las garantías procesales y constitucionales en todas las etapas del proceso, y que la falta de motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales constituye una vulneración del debido proceso.

Toda esta información nos permite concluir en que el proceso civil es totalmente rígido, el mismo se tramita única y exclusivamente en base a sus disposiciones normativas, y justamente este es uno de los puntos de quiebre que han generado la práctica de posiciones contrarias a esta característica, de tal forma que la doctrina ha emitido juicios que se dedican a cuestionar esta característica.

Así, por ejemplo, Párraga, (2007), mencionó que "La rigidez del proceso civil y el formalismo excesivo pueden ser contraproducentes para la resolución de los

conflictos, ya que, en lugar de buscar la verdad material, se privilegia la forma y los procedimientos." (p. 264).

Por otro lado, Leyva, (2010) "La rigidez del proceso civil ha sido criticada por muchos autores, ya que se enfoca más en el cumplimiento de formalidades que en la búsqueda de la justicia material." (p. 310).

O como lo afirmado por Velasco, (2018), sostuvo que la "rigidez del proceso civil peruano ha sido un obstáculo para la eficacia y eficiencia en la resolución de conflictos, por lo que se requiere de una reforma que permita una mayor flexibilidad y adaptabilidad a las particularidades de cada caso." (p. 65).

Estos conceptos permiten entender e inferir que el proceso civil peruano, y a nivel internacional, resulta ser de carácter rígido. No es posible en dichos procesos modificar las reglas de juego, esto es, no existe libre determinación de las partes para establecer ciertas reglas en el desarrollo del proceso, las partes no pueden elegir el tipo de juez que deseen que resuelva la controversia, tampoco pueden establecer condiciones respecto del contenido de las sentencias judiciales. Mucho menos se pueden establecer reglas o condiciones que sean contrarias a lo que establece la ley de arbitraje.

Ahora, ello no sucede con el proceso arbitral. Por ello es que ahora realizaremos una delimitación en relación al proceso ordinario.

El proceso arbitral

El proceso arbitral es una forma de resolución de conflictos que ha existido desde tiempos antiguos. A lo largo de la historia, ha evolucionado y se ha desarrollado para adaptarse a los cambios sociales y culturales. A continuación, se detallan algunos hitos importantes en la evolución histórica del proceso arbitral:

Antigüedad: En la Antigüedad, el proceso arbitral se utilizaba para resolver disputas entre tribus y comunidades. Los líderes tribales y religiosos eran a menudo los encargados de actuar como árbitros, y sus decisiones eran aceptadas y respetadas por las partes en conflicto.

Edad Media: Durante la Edad Media, el proceso arbitral se utilizaba para resolver disputas comerciales y de propiedad. Los mercaderes y los artesanos se organizaban en gremios y establecían tribunales de arbitraje para resolver sus diferencias. Estos tribunales eran a menudo compuestos por expertos en la materia, como comerciantes y artesanos.

Siglo XIX: En el siglo XIX, el proceso arbitral comenzó a utilizarse en el ámbito internacional. Los tratados de paz y las convenciones internacionales incluían cláusulas de arbitraje para resolver las disputas entre los Estados. El arbitraje también se utilizó para resolver disputas laborales y de consumo en el ámbito nacional.

Siglo XX: En el siglo XX, el proceso arbitral se ha convertido en una forma popular de resolución de conflictos. El arbitraje comercial se ha vuelto común en los contratos entre empresas, mientras que el arbitraje laboral se ha utilizado para resolver disputas entre empleadores y empleados. También ha habido un aumento en el uso del arbitraje internacional para resolver disputas entre los Estados.

Actualidad: En la actualidad, el proceso arbitral ha evolucionado para adaptarse a los avances tecnológicos. Se ha desarrollado el arbitraje en línea, que permite a las partes en conflicto resolver sus disputas sin tener que estar físicamente presentes. Además, el arbitraje ha ganado en importancia en el ámbito deportivo, donde se utiliza para resolver disputas entre deportistas y clubes.

En resumen, el proceso arbitral ha evolucionado a lo largo de la historia para adaptarse a los cambios sociales y culturales. Desde su uso en la Antigüedad para resolver disputas tribales hasta su uso en la actualidad en el ámbito comercial y deportivo, el arbitraje ha demostrado ser una forma efectiva de resolución de conflictos.

Definición

La doctrina nacional ha definido lo que se entiende por arbitraje, es necesario citar algunos de ellos para identificar algunas características propias del mismo.

Así, por ejemplo, Landa, (2010), menciona que el arbitraje es un medio alternativo de solución de controversias, mediante el cual las partes acuerdan someter

sus diferencias a la decisión de uno o más árbitros, cuya decisión es vinculante y final." - César Landa en su libro "Arbitraje Comercial.

Por su parte, Bullard, (2015) menciona que el arbitraje es un medio privado de solución de conflictos, en el cual las partes, por medio de un convenio arbitral, acuerdan someter su controversia a la decisión de uno o más árbitros, quienes deciden conforme a derecho, y cuya decisión es vinculante y definitiva." - Alfredo Bullard en su libro "Arbitraje Comercial Internacional.

Estos autores peruanos coinciden en que el arbitraje es un mecanismo de solución de controversias mediante el cual las partes involucradas acuerdan someter su disputa a uno o más árbitros, quienes emitirán un laudo que será vinculante y ejecutable. Este procedimiento se lleva a cabo de manera privada y se caracteriza por ser una forma alternativa de solución de conflictos. La decisión emitida por los árbitros es definitiva y no puede ser apelada, lo que le da al arbitraje una gran importancia en el ámbito del derecho comercial e internacional.

Ahora, no existe una definición legal del arbitraje, pero es posible extraer los elementos que son necesarios para su conformación. El contenido de su definición responde o da a entender cuáles son las características del arbitraje.

Naturaleza jurídica del arbitraje

Ya a estas alturas, se entiende que el arbitraje es una alternativa para la solución de controversias, cuya naturaleza jurídica es considerada como un mecanismo autónomo, independiente y privado de solución de conflictos, cuyas decisiones son vinculantes y definitivas para las partes involucradas.

De acuerdo con César Landa (2010), el arbitraje se caracteriza por ser "un medio alternativo de solución de controversias", mientras que Enrique Ferrando (2009) lo describe como "un procedimiento mediante el cual las partes en controversia, por acuerdo expreso, deciden someter sus diferencias a un árbitro o a un tribunal arbitral, que resolverá la controversia mediante un laudo, el cual es vinculante y ejecutable".

Según Manuel A. García Amado (2007), el arbitraje es un "mecanismo de solución de controversias de carácter privado", cuyo laudo es vinculante y ejecutable

para las partes involucradas. Por su parte, Rafael Arnao (2017) lo describe como "un mecanismo de solución de conflictos mediante el cual las partes acuerdan someter su controversia a la decisión de uno o más árbitros, cuya decisión es final y vinculante".

Esto permite entender que el arbitraje se presenta como una figura jurídica autónoma e independiente, que se caracteriza por ser una alternativa privada y vinculante para la solución de controversias, cuyas decisiones son definitivas y no pueden ser apeladas.

Base legal del arbitraje

Ahora, a nivel normativo, el arbitraje cuenta con una base legal sólida a nivel internacional. El marco legal del arbitraje a nivel internacional está compuesto por una serie de tratados, convenciones y leyes nacionales que establecen las normas y principios aplicables al arbitraje. Veamos.

Uno de los tratados internacionales más importantes en materia de arbitraje es la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, también conocida como la Convención de Nueva York de 1958. Esta Convención es uno de los tratados más ampliamente ratificados en el mundo, con más de 160 países parte de ella. La Convención de Nueva York establece un marco legal para el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales en los estados miembros, lo que significa que los laudos emitidos en un país pueden ser reconocidos y ejecutados en otro país miembro.

Otra convención importante en materia de arbitraje es la Convención de Ginebra sobre el Arbitraje Comercial Internacional de 1961. Esta convención establece normas uniformes para la celebración, el procedimiento y la ejecución de los laudos arbitrales en el contexto del comercio internacional.

Además de los tratados internacionales, muchos países tienen leyes nacionales que regulan el arbitraje. Por ejemplo, en los Estados Unidos, la Ley Federal de Arbitraje (FAA) establece las normas para la celebración y ejecución de los laudos arbitrales en el contexto de las disputas comerciales.

En resumen, el arbitraje cuenta con una base legal sólida a nivel internacional, compuesta por una serie de tratados, convenciones y leyes nacionales que establecen las normas y principios aplicables al arbitraje. La Convención de Nueva York y la Convención de Ginebra son dos de los tratados internacionales más importantes en materia de arbitraje, mientras que muchas jurisdicciones nacionales también tienen leyes que regulan el arbitraje.

Base legal del arbitraje en el Perú

El arbitraje en el Perú está regulado por la Ley de Arbitraje (Ley N° 26572), que fue promulgada en 1996 y posteriormente modificada por la Ley N° 27790 en el 2002 y la Ley N° 30305 en el 2015. Esta ley establece el marco legal para la celebración, procedimiento y ejecución de los laudos arbitrales en el país.

La Ley de Arbitraje peruana se basa en los principios establecidos en la Convención de Nueva York de 1958 y la Convención de Panamá de 1975, ambas ratificadas por el Perú. Establece que el arbitraje es un medio alternativo de resolución de controversias que puede ser utilizado para resolver cualquier tipo de disputa que pueda ser objeto de transacción. También establece que los laudos arbitrales tienen la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial y pueden ser reconocidos y ejecutados tanto en el Perú como en el extranjero.

La ley establece que las partes pueden acordar libremente la forma en que se llevará a cabo el arbitraje, siempre y cuando cumpla con los principios de imparcialidad, independencia y transparencia. También establece que el árbitro o los árbitros deben ser imparciales e independientes y que deben cumplir con los requisitos de capacitación y experiencia necesarios para desempeñar sus funciones.

La Ley de Arbitraje peruana también establece que el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CAL) es el principal centro de arbitraje en el país y es responsable de administrar y promover el arbitraje en el Perú. Además, la ley establece que las instituciones arbitrales extranjeras pueden operar en el Perú siempre y cuando estén registradas y cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

En resumen, la base legal del arbitraje en el Perú está establecida por la Ley de Arbitraje, la cual se basa en los principios establecidos en las convenciones internacionales ratificadas por el país. La ley establece un marco legal para la celebración, procedimiento y ejecución de los laudos arbitrales y establece los requisitos que deben cumplir los árbitros y las instituciones arbitrales que operan en el país.

Límites del acuerdo de las partes

Una de las características del arbitraje se debe a la posibilidad de que las partes puedan acordar sobre diferentes puntos que deberán guiar el proceso.

En el proceso arbitral peruano se pueden establecer una serie de reglas que deben ser respetadas por las partes involucradas en el arbitraje y por los árbitros encargados de resolver la controversia. Estas reglas se establecen en el acta de instalación del Tribunal Arbitral, pues en esta se establecen las condiciones, características y procedimientos que se deberán respetar a lo largo del desarrollo del mismo.

A continuación, se describen algunos de los puntos que se pueden establecer como regla en el proceso arbitral peruano:

Acuerdo de arbitraje:

La primera regla del proceso arbitral peruano es que debe existir un acuerdo de arbitraje válido entre las partes, ya sea mediante una cláusula arbitral en un contrato o mediante un acuerdo independiente de arbitraje. Este acuerdo debe contener información sobre el número de árbitros, el lugar donde se llevará a cabo el arbitraje y la ley aplicable.

El acuerdo de arbitraje es un contrato entre dos partes que acuerdan resolver cualquier disputa mediante un proceso de arbitraje en lugar de recurrir a los tribunales. Como señala el autor Bermann, (2011) "el acuerdo de arbitraje es la piedra angular de cualquier proceso de arbitraje" (p.60). En el acuerdo de arbitraje, las partes establecen las reglas y procedimientos que se seguirán durante el proceso de arbitraje, como el número de árbitros, la ley aplicable y el lugar donde se llevará a cabo la audiencia.

El acuerdo de arbitraje también puede incluir cláusulas de confidencialidad y de renuncia al derecho de apelación, entre otras disposiciones. Según el autor, el acuerdo de arbitraje debe ser cuidadosamente redactado y comprender los derechos y obligaciones de las partes, ya que será el marco legal que regirá el proceso de arbitraje en caso de disputa.

En resumen, el acuerdo de arbitraje es un contrato importante que las partes deben considerar cuidadosamente antes de firmar, ya que puede tener implicaciones significativas en caso de disputa.

Imparcialidad e independencia de los árbitros:

Los árbitros deben ser imparciales e independientes en todo momento, lo que significa que no deben tener ningún interés directo o indirecto en el resultado del arbitraje. Además, deben revelar cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad o independencia.

"La imparcialidad es una característica fundamental que debe cumplir cualquier árbitro en su actuar, pues el principio de imparcialidad está íntimamente ligado con el derecho a un juicio justo y el debido proceso. Por ello, se debe garantizar que los árbitros no tengan ningún tipo de vínculo con ninguna de las partes involucradas en el arbitraje, con el fin de evitar cualquier situación que pueda poner en tela de juicio su independencia y objetividad en la toma de decisiones." (García Caveró, 2012, p. 150).

En esta cita, García Caveró resalta la importancia de la imparcialidad de los árbitros en el proceso de arbitraje y la necesidad de que no tengan ningún tipo de vínculo con las partes para garantizar su independencia y objetividad. Esta afirmación es relevante en el contexto del arbitraje en Perú, donde se ha promovido la figura del árbitro independiente como uno de los pilares del proceso arbitral.

Procedimiento justo y equitativo:

El proceso arbitral peruano debe ser justo y equitativo para ambas partes. Esto significa que las partes deben tener la oportunidad de presentar sus argumentos y

pruebas, y que las decisiones del árbitro deben estar basadas en pruebas y argumentos sólidos.

"Los acuerdos sobre el procedimiento arbitral permiten que las partes establezcan los términos y condiciones del arbitraje, siempre que se respeten las reglas y normas legales aplicables. Estos acuerdos pueden ser muy detallados, incluyendo aspectos como la elección del árbitro, el lugar y el idioma del arbitraje, las normas aplicables, el plazo para la emisión del laudo, entre otros." (Diez Canseco, 2013, p. 208).

En esta cita, Diez Canseco destaca la importancia de los acuerdos sobre el procedimiento arbitral en el arbitraje peruano, y cómo estos pueden ser detallados y personalizados según las necesidades de las partes. Asimismo, resalta la importancia de que estos acuerdos respeten las normas legales aplicables en el proceso de arbitraje.

Confidencialidad:

El proceso arbitral peruano es confidencial, lo que significa que las partes no pueden divulgar información relacionada con el arbitraje a terceros, salvo que exista un acuerdo en contrario.

Según el jurista peruano Carlos Soto Coaguila, se considera que la confidencialidad es un elemento fundamental en el arbitraje como método alternativo para resolver conflictos. Este principio se logra a través de la incorporación de disposiciones específicas en el contrato de arbitraje que establecen la obligación de mantener en secreto todos los detalles relacionados con el proceso, desde la existencia del arbitraje hasta las pruebas presentadas, las argumentaciones de las partes, el laudo y la identidad de los árbitros. (Soto, 2012, p. 345).

Laudo arbitral:

El laudo arbitral es la decisión final del árbitro y debe ser emitido por escrito. Además, debe contener los fundamentos de hecho y derecho en los que se basa la decisión, y debe ser notificado a las partes de acuerdo con las reglas establecidas en el acuerdo de arbitraje.

Según el jurista peruano Óscar Tuesta (2017), "los acuerdos sobre el laudo arbitral son aquellos que permiten a las partes acordar de antemano las posibles vías de impugnación del laudo, ya sea a través de recursos internos o mediante la revisión del mismo ante tribunales nacionales o internacionales" (Tuesta, 2017, p. 264).

En esta cita, Tuesta señala que los acuerdos sobre el laudo arbitral permiten a las partes establecer previamente las opciones disponibles para impugnar el laudo, incluyendo la posibilidad de interponer recursos internos o de revisar el laudo ante tribunales nacionales o internacionales.

Ejecución del laudo:

El laudo arbitral es vinculante y puede ser ejecutado en los tribunales peruanos. Además, los laudos arbitrales emitidos en el Perú pueden ser reconocidos y ejecutados en otros países de acuerdo con los tratados internacionales y la legislación aplicable.

De acuerdo con el jurista peruano Amado (2015), "los acuerdos sobre la ejecución del laudo arbitral son aquellos que permiten a las partes establecer previamente las medidas que se adoptarán en caso de que la parte obligada no cumpla con el laudo, tales como la posibilidad de solicitar medidas cautelares o ejecutivas, la elección de la jurisdicción competente para llevar a cabo la ejecución o la determinación de los plazos para el cumplimiento voluntario del laudo" (p. 77).

En esta cita, Amado destaca que los acuerdos sobre la ejecución del laudo arbitral permiten a las partes prever y establecer las acciones que se tomarán en caso de incumplimiento del laudo, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares o ejecutivas, la elección de la jurisdicción competente para llevar a cabo la ejecución o la determinación de los plazos para el cumplimiento voluntario del laudo.

Bajo estas consideraciones, en la presente investigación realizaremos un análisis de las actas de instalación en las que se establecieron acuerdos o condiciones del procedimiento arbitral contrarias a las normas que regulan esta ciencia en el Perú. Ello con la finalidad de si se afecta o no el debido proceso arbitral.

3.4. Bases conceptuales

➤ Principio de garantía del debido proceso: Este principio se refiere a la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas en un proceso legal, asegurando que se respeten sus derechos a lo largo de todo el procedimiento. Incluye aspectos como el derecho a un juicio justo, a ser escuchado, a la defensa, a un tribunal imparcial, al acceso a la justicia y a un recurso efectivo. Este principio es fundamental para garantizar la equidad y la legitimidad de los procesos judiciales y arbitrales.

➤ Libre regulación de actuaciones arbitrales: Se refiere a la autonomía de las partes para establecer las reglas y procedimientos que regirán el desarrollo del arbitraje. Esto incluye aspectos como la elección de árbitros, las reglas del procedimiento, la ley aplicable, el contenido del laudo y la elección entre un arbitraje de derecho o de conciencia. Esta libertad de regulación permite a las partes adaptar el proceso arbitral a sus necesidades específicas y a las particularidades de su disputa.

➤ Naturaleza jurisdiccional del arbitraje: El arbitraje se considera una forma de administración de justicia, aunque se diferencia del proceso judicial en aspectos como la voluntariedad de las partes para someterse a él y la flexibilidad en la regulación del proceso. Sin embargo, se reconoce que el arbitraje comparte con el proceso judicial la función de resolver disputas de manera vinculante y con efectos jurídicos.

➤ Convenio arbitral y contrato arbitral: Estos términos se refieren a los acuerdos mediante los cuales las partes deciden someter sus disputas a arbitraje. El convenio arbitral suele ser una cláusula incluida en un contrato que establece la voluntad de las partes de resolver cualquier controversia mediante arbitraje. El contrato arbitral, por otro lado, es un acuerdo independiente que las partes celebran una vez surgida la disputa, en el que deciden someterse al arbitraje para resolverla.

➤ Flexibilidad y eficacia del arbitraje: El arbitraje se caracteriza por su flexibilidad y eficacia en la resolución de disputas. Esta flexibilidad permite adaptar el proceso a las necesidades específicas de cada caso, mientras que su eficacia radica en la rapidez y la especialización de los árbitros en la materia objeto de la controversia. Esta combinación de flexibilidad y eficacia ha llevado al arbitraje a posicionarse como un mecanismo importante de resolución de disputas en la sociedad actual.

3.5. Bases epistemológicas o Bases filosóficas o Bases antropológicas

Las bases epistemológicas del debido proceso se relacionan con los estudios filosóficos del debido proceso, dentro de ellas se pueden tener las siguientes:

filosofía del derecho: Desde la filosofía del derecho se estudian los fundamentos éticos y morales que sustentan el principio del debido proceso. Se exploran conceptos como la justicia, la equidad, la imparcialidad y la protección de los derechos individuales frente al poder del Estado. Filósofos como John Rawls, con su teoría de la justicia como equidad, han contribuido a la comprensión de los principios que deben regir los procesos legales para garantizar un trato justo y equitativo a todas las partes involucradas.

Derecho constitucional: En el ámbito del derecho constitucional, se analizan las disposiciones y garantías establecidas en las constituciones de cada país en relación con el debido proceso. Se estudian los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a un juicio justo, el derecho a la defensa y el derecho a un recurso efectivo, así como los límites y restricciones que pueden imponerse en aras del interés público.

Teoría de la argumentación jurídica: La teoría de la argumentación jurídica examina los métodos y criterios utilizados para justificar decisiones judiciales y administrativas en el contexto del debido proceso. Se analizan las reglas de la lógica, la retórica y la hermenéutica aplicadas en la interpretación y aplicación del derecho, así como los estándares de racionalidad y coherencia que deben cumplir los argumentos jurídicos para ser considerados válidos y legítimos.

Sociología jurídica: Desde la sociología jurídica se estudian las relaciones entre el derecho y la sociedad, así como los efectos sociales y culturales de las normas legales y los procesos judiciales. Se examinan las dinámicas de poder, las desigualdades sociales y las formas de resistencia y cambio social que pueden influir en la administración de justicia y en la garantía del debido proceso para todos los ciudadanos, independientemente de su posición social o económica.

Interdisciplinarietà: La interacción entre diversas disciplinas, como la filosofía, el derecho, la sociología, la psicología y la economía, enriquece la comprensión del debido proceso al proporcionar múltiples perspectivas y enfoques para analizar sus fundamentos y aplicaciones en diferentes contextos y sistemas legales.

CAPITULO III. CONTEXTO METODOLÓGICO

3.1. Paradigma de investigación

El paradigma de investigación que utilizamos en la presente investigación fue el cualitativo. Según el American Psychological Association, (2020), el enfoque cualitativo de investigación se fundamenta en la recolección de datos empíricos de la realidad, sin partir de teorías o hipótesis preconcebidas. El proceso de investigación es flexible y reflexivo, lo que permite al investigador adentrarse en las perspectivas y vivencias de los participantes, y así, comprender los fenómenos sociales desde su propia perspectiva (p. 80).

Bajo esta perspectiva, los resultados de la presente investigación no estuvieron condicionados a los márgenes de error de las técnicas estadísticas, propia de una investigación cuantitativa. Sino que las obtuvimos a partir de la interpretación objetiva y hermenéutica de los datos que recolectamos en el transcurso de la investigación.

3.2. Perspectiva metodológica

La perspectiva metodológica que utilizamos fue la investigación – acción, el cual se relaciona con la investigación cualitativa. Ello nos permitió describir e interpretar la realidad tal y como se presenta, a fin de obtener resultados de la existencia y los límites de la libertad de autodeterminación de las partes en el proceso arbitral.

3.3. Diseño metodológico describe las fases, actividades y técnicas

El diseño de investigación del presente estudio fue No experimental y de Corte Transversal. Según Hernández Sampieri, et al., (2020) el diseño no experimental se utilizó para estudiar fenómenos tal como se presentan en su contexto natural, sin manipular deliberadamente las variables de interés. Los autores argumentan que este enfoque es apropiado para estudiar problemas complejos que no pueden ser abordados con experimentos controlados, y que permite al investigador obtener información valiosa sobre la vida real de las personas y las organizaciones (p. 117).

En base a ello, en la presente investigación no manipulamos ni modificamos las variables, únicamente nos centramos a describirlas tal y como se presentan en la

realidad. Esto nos permitió verificar los límites normativos y legislativos de la libertad de la autodeterminación de las partes sobre el debido proceso arbitral peruano.

3.4. Delimitación geográfica o delimitación de la investigación

Delimitación temporal

Respecto a esta delimitación, no existe un ámbito temporal específico, pues no analizamos resoluciones emitidas en un solo período. Pero, abarcamos resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, especialmente de la Sala Sub especializada en los Comercial.

Delimitación espacial

No existe una delimitación espacial determinada, debido a que las resoluciones de la Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que analizamos son emitidas referentes de casos a nivel nacional.

3.5. Participantes

Participantes

Para el desarrollo de la presente investigación tuvimos en cuenta los siguientes participantes:

1. Sentencias de la Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima

3.6. Muestreo cualitativo

Para seleccionar a los participantes utilizamos el muestreo no probabilístico intencional del investigador. Según Sánchez Espejo, (2020), este muestreo se utiliza cuando no existe una base de datos que brinde información correcta o exacta de la población. Sumado a ello, los participantes se eligen bajo criterios de inclusión y exclusión (p. 74): bajo esa perspectiva, realizamos el siguiente análisis de criterios de inclusión y exclusión:

Criterios de inclusión

1. Sentencias de la Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima

Criterios de exclusión

1. Sentencias que no formen parte de la Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para la recolección de evidencias utilizamos dos técnicas: la técnica del fichaje. Esta es una técnica adecuada para investigaciones cualitativas, y permite la recolección de datos e información de fuentes documentales, tanto primarias como secundarias.

Cabe mencionar que la característica de estos instrumentos es que su interpretación es hermenéutica, no se puede tabular la información porque no se formula en forma estructurada.

3.8. Análisis de los datos: categorías y subcategorías

La técnica de sistematización de evidencias que utilizamos será la Triangulación de Resultados, mediante la contrastación de la información recolectada en las bases teóricas, antecedentes y resultados de los instrumentos de recolección de datos. Para ello también utilizaremos el Programa Atlas Tii, que sirve para analizar información por semejanzas proveniente de una fuente de información considerable.

3.9. Consideraciones éticas:

Teniendo en cuenta que los criterios de legitimidad científica en investigación cualitativa son un conjunto de estándares y principios que se utilizan para evaluar la calidad y validez de un estudio de investigación cualitativa. Estos criterios se utilizan para determinar si la investigación es rigurosa, confiable y válida desde una perspectiva científica.

En la presente investigación utilizamos los siguientes criterios de legitimidad científica que se utilizan en investigación cualitativa:

Credibilidad: se refiere a la capacidad del investigador para demostrar la veracidad de sus resultados y la rigurosidad de su proceso de investigación. Para lograr la credibilidad, utilizaremos técnicas como el muestreo intencional, la triangulación de datos y la confirmación de los hallazgos con los participantes.

Transferibilidad: se refiere a la capacidad del investigador para generalizar los hallazgos a otros contextos y situaciones similares. Para lograr la transferibilidad, proporcionaremos descripciones detalladas de los participantes, la metodología y los hallazgos del estudio.

Dependencia: se refiere a la capacidad del investigador para mantener una relación objetiva y neutral con los participantes del estudio. Para lograr la dependencia, minimizaremos los sesgos y las influencias personales del investigador durante el proceso de investigación.

Confirmabilidad: se refiere a la capacidad del investigador para demostrar que los hallazgos del estudio son el resultado de los datos recopilados y no de las opiniones o prejuicios personales del investigador. Para lograr la confirmabilidad, documentaremos claramente los procesos de investigación y proporcionar pruebas para respaldar los hallazgos.

Todo ello nos permitió realizar una investigación válida y confiable.

CAPITULO IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisi de discurso o contenido

Para el desarrollo de los resultados tendremos en cuenta las preguntas orientadoras formuladas al inicio del desarrollo. No obstante, es necesario delimitar que a parte del estudio de la norma también realizamos un estudio de 11 jurisprudencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima, en especial por las Salas Subespecializadas en Derecho Comercial.

4.1.1 ¿Cuál es la base normativa que regula y motivan el principio garantía del debido proceso aplicado en el del arbitraje en el Perú?

El Primero punto de partida tenemos la legislación internacional que ha sido ratificada por el Perú. En este punto tenemos a la Ley Modelo Uncitral, el cual establece que:

Artículo 19. – Determinación del procedimiento

Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado.

Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

También este supuesto se regula en la Ley de Arbitraje española del año 2003, el cual establecía lo siguiente:

Artículo 25. – Determinación del procedimiento

Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, los árbitros podrán, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio y sobre su valoración.

Como señala el maestro Castillo Freyre, et al., (2016), también existen antecedentes de esta regulación en los artículos 107 y 108 de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, pero la que fuera derogada (p. 610).

Como segundo punto de partida se debe recurrir a lo establecido en la Constitución Política, específicamente el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 139 que a letra dice *“No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”*. Como establece la doctrina peruana, esta es una manifestación normativa de la creación de una instancia de resolución de conflictos independiente a la del Poder Judicial, cuyas características, principios y regulación procedimental se regula en una base normativa independiente a que regulan el fuero ordinario.

Ahora, el artículo en específico que regula la liberación contractual en el arbitraje es el 34 del Decreto Legislativo N° 1071, el cual establece que:

Artículo 34. – Libertad de regulación de actuaciones.

1. las partes podrán determina libremente las reglas a las que se sujeta al tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

La connotación que se hace sobre *“libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal en sus actuaciones”* es una manifestación del derecho fundamental a contratar libremente regulado en el numeral 14 del artículo 2 de la Constitución Política que establece *“toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público”*. Hacemos esta referencia porque una vez iniciado el proceso arbitral, todas las reglas que se establezcan en el Acta de Instalación

son contrato para las partes, y ese concepto es sostenido por diferente jurisprudencia de las Salas Comerciales.

El artículo 2.14 de la Constitución regula la libertad contractual, que en el arbitraje tiene dos manifestaciones. Según Castillo Freyre et al., (2016), el primer momento es el convenio arbitral, que puede ser incluido como cláusula o como contrato independiente. El convenio arbitral se establecerá la naturaleza del arbitraje, en este contrato se establecen cuestiones como si el arbitraje será de derecho o de conciencia; así como si el arbitraje será ad hoc o institucional; así como el número de árbitros. Este se conoce como un marco general para imponer reglas de orden público. Un segundo momento de ese contrato radica en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral. Incluso algunas de estas reglas podrán alterar el convenio arbitral (pp. 89 – 90).

Bajo esta concepción, absolutamente todo lo que se regule en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral es ley para las partes, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento para ellas. Tan es la fuerza vinculatoria de estos acuerdos para las partes, incluso para el árbitro único o tribunal arbitral que el legislador ha decidido regular como una de las causales del laudo arbitral, el incumplimiento de las mismas. Por ello es que se ha regulado como un requisito de validez del laudo el cumplimiento de los requisitos; y, en caso de incumplimiento, se regula como una causal de anulación del mismo, en el inciso c del numeral 1 del artículo 63 del D.L. 1071 el cual establece lo siguiente:

Artículo 63. – Causales de anulación

1. El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

Este precepto regula dos supuestos por los cuales puede proceder el recurso de anulación del laudo. El primero, cuando el tribunal o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo de las partes. Y, en segundo lugar, cuando no se han respetado disposiciones de algún reglamento arbitral aplicable.

En base a ello, es posible sostener que la libertad de regulación de las actuaciones arbitrales encuentra su sustento como principio, en base al numeral 12 del artículo 2 de la Constitución que regula, la libertad contractual. Por otro lado, encuentra su razón de ser como garantía, en base al reconocimiento constitucional del arbitraje en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Sumado a ello, su materialización normativa se encuentra regulado en el artículo 34.1 del D.L. 1071, cuya inobservancia puede generar la nulidad del laudo arbitral conforme al literal c del numeral 1 del artículo 63 del mismo marco normativo.

4.1.2. ¿Cuál es la base normativa del arbitraje en el Perú a fin de identificar los límites de la libre determinación de las partes?

Ahora bien, en el numeral anterior hemos mencionado que la libertad de regulación de actuaciones regulado en el artículo 34 del D.L. 1071 es una manifestación de la Libertad Contractual regulado en el numeral 12 del artículo 2 de la Constitución, el cual establece que *“toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público”*. Ahora, en ningún artículo del D.L. 1071 se regula disposición alguna que regule los límites a la libertad de regulación de actuaciones de las partes. Por ello es necesario recurrir a lo regulado en el artículo de la constitución citada, 1.12, en tal sentido se entenderá que la única limitación es el orden público.

Pero ¿Qué se entiende por Orden Público?, según la doctrina:

Por orden público entendemos el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder estos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de

la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares (Dominguez Martínez, 2016, p. 83).

En este extremo, como primer punto tenemos que, el Orden Público limita la autonomía la voluntad, esta limitación se realiza mediante la regulación de principios, normas y disposiciones legales que regulan la conducta humana social. La autonomía de la voluntad se entiende como aquella libertad de autorregulación de las partes en sus relaciones jurídicas. Ahora, la forma de identificar los supuestos mediante los cuales se limita el ejercicio de la autonomía de la voluntad, que según el autor citado son tres: 1) la Inderogabilidad de la Ley por actos de particulares; 2) la renuncia solo de derechos privados; y 3) la pluralidad de presentaciones de la nulidad. Veamos cada uno de ellos.

Respecto a la Inderogabilidad de la Ley por actos de particulares, se entiende que este, como instrumento de control tiene su origen en el principio de supremacía de la ley. En el caso peruano esta la encontramos en el artículo 1 del Título Preliminar del Código Civil, el cual establece que *“La Ley se deroga solo por otra ley”*. En términos de Dominguez Martínez, (2016), esto se entiende como que la ley y únicamente la ley es la competente para dejar sin efecto lo dispuesto en la propia ley, sin la posibilidad de que oro acto, sea oficial o particular, le haga perder la fuerza obligatoria general que la caracteriza, pero, ello permite que en determinadas situaciones, una persona pueda renunciar a derechos privados que le corresponde sin que de ninguna manera efecte el orden público (p. 86). Bajo esa premisa el orden público es prevalencia de leyes. La autorregulación de las partes es permitido pero no tiene contradecir lo establecido en leyes ni principios. Por ello es que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. En consecuencia, por acto privado, no debería derogarse lo dispuesto en una ley a la que corresponde atender al orden público.

Respecto a la renuncia solo de derechos privados, Dominguez Martínez, (2016), sostiene que únicamente se podrá renunciar a derechos privados que afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros. Cabe tener en cuenta la aclaración que nos hace, en el sentido de que, renunciar no es

derogar, simplemente decidir perder el derecho que se tiene. Incluso la misma Ley establece supuestos en los cuales se puede renunciar al derecho (p. 89). Pero incluso la renuncia a los derechos no debe superar el límite del orden público, es decir, no se puede afectar derechos fundamentales o principios que regulan determinadas situaciones. Finalmente, sobre la pluralidad de presentaciones de la nulidad, autor citado menciona que la nulidad funciona como una sanción sobre un acto o acuerdo cuando este afecta el orden público, para ello se deberá observar las formalidades que la norma establece para cada acto. En este extremo, la ley establece cada uno de los supuestos en los cuales se declarará la nulidad del acto. Esta causal hace referencia al cumplimiento de lo que establece el ordenamiento jurídico sobre los actos jurídicos, específicamente.

En base a ello, entonces, el orden público debe evaluarse en cada caso concreto, es decir, verificar si un determinado acuerdo afecta o no una ley; pero, como señala Acedo Penco, (2014), el orden público no solo es afectación de una ley, sino también de principios. Tampoco se puede sostener que el orden público solo se aplica al ámbito judicial, sino a cualquier tipo de relación jurídica donde exista la posibilidad de ejercer la autonomía de la voluntad (p. 389).

Ahora bien, bajo este análisis, si se quiere buscar un límite a la libre determinación de las actuaciones arbitrales se podría plantear la siguiente pregunta: ¿el orden público limita la libertad de autorregulación de las partes del artículo 34 del D.L. 1071?, la respuesta puede ser sí y no. Nos explicamos.

Decimos que sí, porque por condición de validez de todo acto jurídico y contrato, regulados en los artículos 140 y 1351 del Código Civil, respectivamente, teniendo en cuenta que el contrato es un acuerdo de voluntades para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, esos acuerdos deben tener objeto física y jurídicamente posible así como un fin lícito. El convenio arbitral o el contrato de arbitraje, así como el acta de instalación arbitral son contratos, leyes para las partes; y por lo tanto, deben tener objeto física y jurídicamente posible, así como un fin lícito. Por lo tanto, todo acuerdo que tenga una finalidad ilícita de por sí será nulo, de igual forma, si tiene un acuerdo física o jurídicamente imposible, también lo será. Pero, en

el arbitraje ocurre algo particular sobre los acuerdos de las partes que, en teoría, afectaría diferentes principios y garantías del proceso judicial.

Por ejemplo, recordemos lo que señala Castillo Freyre et al., (2016), cuando sostiene que el convenio arbitral es el primer contrato donde se hace efectivo la autonomía de la voluntad de las partes donde pueden establecer, por ejemplo, si el arbitraje será de derecho o conciencia (a excepción de conflictos con el Estado donde siempre es de Derecho); o si será resuelto por un arbitraje ad hoc o institucional. Y, en el segundo contrato, que es el acta de instalación, acuerdos complementarios donde se puede decidir: si existirá o no segunda instancia, lo cual, en teoría, afectaría la garantía de la pluralidad de instancias regulado en el art. 139.6 de la constitución; o también pueden establecer que el laudo no será motivado, lo que en teoría, también puede afectar la garantía de la debida motivación regulado en art. 139.5 del mismo marco normativo. Esta norma es de orden público, pues se trata de la constitución misma. Lo mismo ocurre con el arbitraje de conciencia, cuya decisión incluso, puede apartarse del derecho y en lugar de ello el árbitro puede resolver según su real saber y entender. Por lo tanto, todo acuerdo ilícito automáticamente será retirado del ámbito de discusión arbitral, hecho que es totalmente imposible de ocurrir.

Por otro lado, decimos que no, porque las partes pueden establecer cualquier condición siempre que no sea ilícito ni jurídicamente imposible. Para ello, analizaremos un total de 11 resoluciones de la Sala Comercial de Lima en la que se interponen recurso de anulación contra laudos arbitrales bajo la premisa de que incumplen acuerdos de las partes. Ello permitirá responder, también, a la pregunta planteada.

4.2. Análisis de categorías y subcategorías

La libre determinación de las partes puede afectar garantías constitucionales del debido proceso.

Esta pregunta la responderemos según se vayan analizando los casos, todas ellas son resoluciones de recurso de anulación de laudos arbitrales por afectación del literal c del numeral 1 del artículo 63 del D.L. 1071, que establece que el laudo arbitral solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe (...)

c. Que la composición del tribunal o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

Es necesario dejar sentado que, los casos que se plantean pueden concluir en tres supuestos: fundados, infundados e improcedentes. El primero se presenta cuando el laudo arbitral sí afecta el acuerdo de las partes o el reglamento arbitral aplicable; el segundo cuando ocurre lo contrario; y el tercero ocurre cuando se pueden presentar cualquiera de las siguientes situaciones: la primera cuando la procedencia del recurso de anulación no cumple con algún acuerdo de las partes; y la segunda cuando no ha existido el reclamo previo en sede arbitral, tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 63 del mismo texto normativo.

Caso 1

Expediente	63-2013
Demandante	Consorcio DHMONT & JLV Ingeniero
Demandado	Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108
Materia	Anulación de laudo arbitral
Materia del proceso arbitral	Resolución de contrato
Causal de anulación	Inciso c del artículo 62 del D.L.1071
Agravio impugnado	El Tribunal Arbitral ha permitido que: 1) la Entidad tenga un excesivo derecho de ofrecer una nueva contestación de demanda; 2) nuevo plazo para contestar su demanda; 3) permitió la presentación de escritos extemporáneos
Pretensiones sobre el conflicto sustantivo	1) Se declaró infundado la pretensión de determinación de forma declarativa el valor real de la obra objeto de contrato; 2) declarar infundado el pago de S/ 3,905,330.30 a favor del consorcio; 3)
Resolución final	Improcedente por no cumplir con el reclamo previo regulado en los numerales 2 y 7 del artículo 63 del D.L. 1071.

Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación:

Para la resolución del presente caso la Sala Comercial tuvo en cuenta que, con fecha 24 de enero del 2012 la Entidad solicita acumulación de nuevas pretensiones. La

cual se corre traslado mediante Resolución 24, pero el contratista no absuelve ni objeta, pese a estar bien notificado.

La regla N° 20 del Acta de Instalación dice que: *en el Curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o reconvención, de ser el caso, incorporado, inclusive, nuevas controversias relativas al mismo contrato conforme al artículo 229 del Reglamento (...).* Por lo que el Tribunal actúa conforme a sus funciones.

La regla N° 12 del Acta de Instalación dice que: *si una de las partes, conociendo o pudiendo conocer, de la inobservancia o infracción de una regla de esta Acta o de una norma de la Ley de Arbitraje de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de estas, o de una disposición del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (05) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a objetar las actuaciones arbitrales y el laudo por tales razones.*

La regla N° 33 del Acta de Instalación dice: *para el caso de rectificación, integración, interpretación y/o exclusión del laudo, dentro del plazo de 08 días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Tribunal Arbitral la rectificación, integración, interpretación y/o exclusión del laudo en los que considere conveniente.*

En base a ello, se pudo comprobar que el demandante no interpuso el recurso de integración y exclusión dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación, por lo que se procede a declarar improcedente la misma. Si bien es cierto se declara improcedente por falta de reclamo previo, se debe tener en cuenta que el acuerdo de las parte estableció las reglas de los plazos dentro de los cuales se debe interponer estas acciones. Por lo que se hace efectivo el acuerdo de las partes, y en tal supuesto, se puede concluir que las partes son libres para determinar los plazos de los actos arbitrales, por lo que si se pretendería aplicar por supletoriedad (lo que es imposible) el Código Procesal Civil en cuanto a plazos es imposible, sumado a ello, observamos que no es igual al proceso Civil, pues cada vía procedimental de este último si tiene los plazos previamente establecidos.

Caso 2

Expediente	91-2021
Demandante	Autoridad de transporte urbano para Lima y Callao ATU
Demandado	Sandra Paola Rosales Huayhualla
Materia	Anulación de laudo arbitral
Materia del proceso arbitral	Expropiación
Causal de anulación	Inciso c del artículo 62 del D.L.1071
Agravio impugnado	El Tribunal Arbitral ha omitido: 1) No valoro las reglas de tasación comercial de bien inmueble expropiado del D.L. 1192, “Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado”; 2) la pericia de oficio de tasación comercial no ha observado el numeral 34.5. de dicha norma, y no respetó la fecha y elementos de la inspección ocular realizada por la Dirección Técnica General de Concesiones en Transporte del MTC. 3) en la Resolución arbitral 09 toma en cuenta la pericia mal elaborada, y toma en cuenta los datos de enero y febrero del 2017 cuando debió ser la del 31 de marzo del 2016.
Pretensiones sobre el conflicto sustantivo	1) se determinó que el valor comercial del predio expropiado fue de S/ 399,613.27; 2) indemnización justipreciada es de 406,113,27
Resolución final	Fundado por la causal c, se declaró nulo y con reenvío

Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación:

El presente caso tuvo como conflicto sustantivo uno de tasación comercial de bien inmueble para un proceso de expropiación. Lo relevante de este proceso es que se regula por Ley Especial, D.L. 1192, titulada como “Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado”, el segundo punto relevante de este es que menciona el artículo 35 que la tasación comercial puede ser sometida a arbitraje, pero, únicamente para que el árbitro evalúe la validez de la tasación comercial, y esta última tiene una regla previamente establecida en el artículo 34.5. sobre la cual debe actuar el perito.

Así, la metodología para la tasación de bienes inmuebles del artículo 34.5 del D.L. N° 1192 establece que: *la tasación que sea ordenada en sede arbitral o judicial se elabora conforme a los criterios establecidos en el artículo 13 del Decreto*

Legislativo y respetando la fecha y elementos de la inspección ocular del informe técnico de tasación emitido por el órgano encargado.

La fecha y elementos de inspección ocular se realizaron en marzo del 2016; pero la tasación comercial se hizo con los valores del mes de enero y febrero del 2017.

Sin embargo, el Tribunal Arbitral no advirtió que la pericia de oficio de tasación comercial no ha observado el numeral 34.5. de dicha norma, y no respetó la fecha y elementos de la inspección ocular realizada por la Dirección Técnica General de Concesiones en Transporte del MTC. Por ello es que, en la Resolución arbitral 09 toma en cuenta la pericia mal elaborada, y toma en cuenta los datos de enero y febrero del 2017 cuando debió ser la del 31 de marzo del 2016. Como consecuencia se determinó que el valor comercial del predio expropiado fue de S/ 399,613.27, por lo que consideran que es un monto mayor por hacerlo con datos de una fecha diferente.

En este caso el recurso de anulación fue declarado fundado, pero, se debe tener en cuenta que no por la afectación de un acuerdo de las partes, sino por afectación de un reglamento arbitral aplicable.

Caso 3

Expediente	211-2020
Demandante	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional del Ministerio de Transporte y Comunicaciones
Demandado	Agroindustrias las Rositas S.R.L.
Materia	Anulación de laudo arbitral
Materia del proceso arbitral	Expropiación
Causal de anulación	Inciso c del artículo 62 del D.L.1071
Agravio impugnado	El Tribunal Arbitral ha omitido: 1) los valores de mercado utilizado en la pericia de oficio de fecha 18 de julio de 2019, corresponden al año 2019 y no a los valores de mercado al 16 de noviembre de 2016, lo que determinó un valor superior; 2)
Pretensiones sobre el conflicto sustantivo	1) el informe pericial de oficio debió ser elaborado en forma retrospectiva, que debió ser el 16 de noviembre del 2016.
Resolución final	Fundado por la causal c, se declaró nulo y con reenvío

Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación:

Este caso es similar al anterior, debido a que nos encontramos un caso de remisión a las normas de un reglamento especial, el D.L. 1192, titulada como “Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado”, respecto de la aplicación de la metodología para determinar el monto de la pericia de tasación comercial.

La metodología para la tasación de bienes inmuebles del artículo 34.5 del D.L. N° 1192 establece que: *la tasación que sea ordenada en sede arbitral o judicial se elabora conforme a los criterios establecidos en el artículo 13 del Decreto Legislativo y respetando la fecha y elementos de la inspección ocular del informe técnico de tasación emitido por el órgano encargado.* La fecha y elementos de inspección ocular se realizaron en el 2019; pero se debió tener en cuenta el valor comercial del 2016.

Por ello, se comprueba que el Tribunal Arbitral ha omitido: 1) los valores de mercado utilizado en la pericia de oficio de fecha 18 de julio de 2019, corresponden al año 2019 y no a los valores de mercado al 16 de noviembre de 2016, lo que determinó

un valor superior. Nuevamente recalcamos que la fundabilidad de la decisión se basa en la remisión a un reglamento arbitral aplicable.

Caso 4

Expediente	185-2022
Demandante	Hospital de Emergencia ATE Vitarte
Demandado	H&S General Service S.R.L.
Materia	Anulación de laudo arbitral
Materia del proceso arbitral	Penalidades y ampliación de plazo
Causal de anulación	Inciso c del artículo 62 del D.L.1071
Agravio impugnado	El Árbitro Único ha omitido: 1) mediante Decisión Arbitral N° 01 omitió aplicar el artículo 34 del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje, lo que impidió formular propuestas de modificación de las reglas arbitrales, lo cual fue materia de reclamo en su escrito de fecha 06 de agosto de 2021; 2) mediante Decisión Arbitral N° 12 aplicó incorrectamente el artículo 2 del Reglamento de Procesos de Menor Cuantía, pero en ninguna disposición se estableció o acordó que el proceso se tramitaría bajo esas reglas.
Pretensiones sobre el conflicto sustantivo	1) el informe pericial de oficio debió ser elaborado en forma retrospectiva, que debió ser el 16 de noviembre del 2016.
Resolución final	Fundado por la causal c, se declaró nulo y con reenvío

Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación:

El presente caso parte de la inaplicación de una regla arbitral en el proceso. Así, se tiene que, Instalado el árbitro único mediante Decisión Arbitral N° 1 dijo que se ratificarían las reglas establecidas en el reglamento de CEAR LATINOAMERICANO. Y, el artículo 34 de dicho reglamento señalaba que: “*se ratificarán las reglas mediante Orden Arbitral, otorgándole a ambas partes un plazo de tres (03) días hábiles para que, de existir alguna propuesta de modificación a aquellas, lo informen de manera conjunta o individual (...)*”.

En la decisión Arbitral N° 01 el árbitro no otorgó el plazo de 03 días referido en el artículo 34 a) del Reglamento a las partes para que puedan formular propuestas de modificación de reglas arbitrales.

Esta omisión fue impugnada por la Entidad mediante escrito de fecha 5 de agosto del 2021 “*sustentamos vicios procesales que vulneran el debido proceso y las reglas procesales del Centro/Configuración de causal de anulación de Laudo Arbitral*”, el cual fue rechazado sin fundamento alguno. Incluso, durante el desarrollo del proceso algunas actuaciones fueron variadas por otro tipo de proceso, como es el Proceso de Menor Cuantía.

Finalmente, una vez sometido el proceso vía anulación del laudo arbitral, se pudo determinar que efectivamente se advierte una violación a las reglas de las partes, en este caso, una actuación arbitral, por lo que se declara fundada y como consecuencia, se advierte la violación a una regla arbitral.

Caso 5

Expediente	289-2020
Demandante	Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Demandado	Francisco Diómenes Rabines Mantilla
Materia	Anulación de laudo arbitral
Materia del proceso arbitral	Expropiación de predio
Causal de anulación	Inciso c del artículo 62 del D.L.1071
Agravio impugnado	El Tribunal Arbitral ha omitido: 1) la pericia de tasación debió tener como valores los de la inspección ocular de fecha 23 de julio del 2015, pero, el perito aplicó los datos y valores de fecha 28 de setiembre del 2019; 2) El inciso a del artículo 34.1. del D.L. 1192 dice que, <i>únicamente es causal de cuestionamiento en vía arbitral la revisión del valor de tasación del bien inmueble objeto de expropiación.</i>
Pretensiones sobre el conflicto sustantivo	La demanda pretendió que Provias Nacional cumpla con otorgar el justiprecio por la suma de \$ 36.117.13.; el Laudo Arbitral declaró fundada en parte la demanda y determinó que provias nacional pague S/ 56,182.21
Resolución final	Fundado

Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación:

El presente proceso también versa sobre expropiación de bien inmueble. Así, La regla 3 del Acta de Instalación estableció que, serán aplicables para resolver dicho proceso las normas del D.L. N° 1071 y las del D.L. 1192 “Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Dicta Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura”. No se respetó lo previsto en literal a) del numeral 34.1. del artículo 34 y 35 del Decreto Legislativo 1192, no se revisó el valor de tasación de bien inmueble objeto de expropiación, pues en la Pericia de Oficio los peritos introducen un elemento no contenido en el Informe de Tasación elaborado por el órgano encargado: Criterio de Potencialidad del Agua. No se respetó el artículo 34.5. del Decreto Legislativo 1192, pues se establece que en la tasación de oficio debe considerarse la fecha y los elementos encontrados durante la inspección ocular, en el caso concreto debió ser la del 23 de julio de 2015 y no de 28 de setiembre del 2019.

Se declara fundada, pero, nuevamente, teniendo en cuenta que se trata de un reglamento arbitral aplicable al caso concreto.

Caso 6

Expediente	677-2018
Demandante	Gobierno Regional del Cusco
Demandado	Consortio Indusac S.R.L. – Kajachri E.I.R.L.
Materia	Anulación de laudo arbitral
Materia del proceso arbitral	Gastos arbitrales
Causal de anulación	Inciso c del artículo 62 del D.L.1071
Agravio impugnado	El Tribunal Arbitral ha omitido: 1)
Pretensiones sobre el conflicto sustantivo	El Tribunal resolvió: 1) en el tercer punto controvertido se planteó determinar si corresponde o no, ordenar al Gobierno Regional del Cusco pagar el reembolso de los costos arbitrales. 2) la tercera Resolución del Laudo dijo: ORDENAR que el Gobierno pague el íntegro de los costos arbitrales. 3) en la Resolución 14 el árbitro aclara y establece la suma de S/ 22,447.4.
Resolución final	Fundado, únicamente en cuanto ordena al Gobierno Regional de Cusco cumpla con pagar a favor del Consortio el importe de gastos arbitrales.

Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación:

El presente proceso parte de la afectación de una regla arbitral contenida en el reglamento arbitral aplicable. Así, el punto 41 del Acta de Instalación estableció que el Régimen de Pago y Gastos Arbitrales se regirá por el Reglamento del Centro de Arbitraje. El artículo 49 del Reglamento establece que: *las partes asumirán el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros EN PROPORCIONES IGUALES*. Y, el artículo 104 establece que los árbitros deben pronunciarse en el laudo sobre los costos de arbitraje, atendiendo a lo establecido en el Convenio Arbitral (...) los árbitros podrán disponer la distribución de los costos del arbitraje entre las partes si lo considera atendible de acuerdo con lo ocurrido en el arbitraje.

Al emitirse el Laudo, en la parte resolutive tercera dijo: *ORDENAR al Gobierno Regional cumpla con pagar el íntegro de los gastos arbitrales*. Contra esta

decisión se planteó recurso de aclaración; y mediante resolución 14 el Tribunal aclaró que la suma asciende a S/ 22,447.4. sin embargo, no se motivó esta decisión.

En el fundamento noveno de la Resolución 14 (la de aclaración de laudo) señala que: *Finalmente, se ha concluido como honorarios profesionales de la defensa de la parte actora, la suma de S/ 10,000.00, los mismo que resultan razonables considerando el tiempo que duró el proceso y la cuestión sometida a arbitraje.* Pero no existe fundamentación del por qué se establece dicho monto.

El colegiado advierte que existe una omisión de justificación por lo que contraviene el inciso c del artículo 62 del D.L. 1071. Pero, en este caso el árbitro de derecho no fundamenta adecuadamente el por qué establece los costos de honorarios arbitrales. Es decir, durante el proceso el árbitro se logra rectificar sobre la decisión para que ambas partes puedan pagar los gastos arbitrales; pero cuando emite la última decisión omite fundamentarlo. En este caso, la Sala Comercial de Lima interpreta que existe una afectación a la debida motivación de las resoluciones, y su interpretación parte de que, si las partes no se pronuncian sobre motivación alguna, o el reglamento arbitral no mencionada nada, se debe recurrir al numeral 1 del artículo 56 del D.L. 1071, que establece que todo laudo debe ser motivado. Por lo que se declara fundado por afectación de reglas del debido proceso.

Caso 7

Expediente	257-2013
Demandante	Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo
Demandado	Goal Inversiones SAC.
Materia	Anulación de laudo arbitral
Materia del proceso arbitral	Cumplimiento de contrato de concesión por 30 años
Causal de anulación	Inciso c del artículo 62 del D.L.1071
Agravio impugnado	El Tribunal Arbitral ha omitido: 1) emitir pronunciamiento sobre la objeción a la competencia arbitral.
Pretensiones sobre el conflicto sustantivo	El Tribunal resolvió: 1) declarar fundada el cumplimiento de contrato de concesión; 2) cumplir con la obligación de dar consistente en la entrega del espacio físico material.
Resolución final	Fundado, se reenvíe el laudo, se reinicie el arbitraje en el estado en que no se observó el artículo 21.

Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación:

El presente proceso parte del cuestionamiento sobre reglas arbitrales contenidas en un reglamento arbitral, pues el acuerdo de las partes estableció que se someterán a las disposiciones del reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio donde tramitan el proceso.

Así, en la cláusula 26 del contrato, se estableció que, la intervención de la competencia arbitral era de un ente conciliador y de no llegarse a un acuerdo se sometería al Fuero Arbitral. Es decir, las partes habrían otorgado una función conciliadora a la Cámara de Comercio. Pero esa afirmación no es cierta. Pues la cláusula sostuvo que: *Las partes intervinientes convienen que para los efectos de los conflictos de intereses que se susciten durante la ejecución del presente contrato, se someten a la competencia arbitral de la Cámara de Comercio de Lima. Que de no llegar a la solución de controversias en la competencia arbitral se elevará ante el fuero judicial, por lo que las partes se someten a la jurisdicción de los jueces y tribunales de la Provincia de Lima para todo lo relacionado a este contrato.*

Esta objeción fue denegada por el Consejo Superior de Arbitraje; y declaró competente el sometimiento del proceso a la Cámara de Comercio, mediante Resolución N° 292-2012.

El arbitraje se rigió por el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. En cuyo artículo 21.5. establece que: *Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral será resuelto por este, una vez instalado.* Sumado a ello, el artículo 41 del D.L. 1071 establece que: *El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones y objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.*

En base a ello, el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio no era competente para pronunciarse sobre la competencia del arbitraje, sino el Tribunal Arbitral; pero, una vez instalado el Árbitro Único, no se pronunció sobre la procedencia. Esta falta de pronunciamiento configura un incumplimiento de reglas arbitrales contenida en el Reglamento que conforma el Acta de Instalación. Lo que significa una obligación incumplida.

Caso 8

Expediente	161-2018
Demandante	Banco de Materiales S.A.C. en Liquidación
Demandado	Empresa SANSON S.R.L.
Materia	Anulación de laudo arbitral
Materia del proceso arbitral	Adquisición de bienes por el contrato denominado “Adquisición de calaminas y kits de materiales de vivienda para las familias comprendidas en las zonas afectadas por las lluvias y deslizamientos en los departamentos de Huancavelica, Cuzco y Puno”.
Causal de anulación	Inciso c del artículo 62 del D.L.1071
Agravio impugnado	El Tribunal Arbitral ha omitido: 1) Motivar las razones de pagar el importe de S/ 768,640.98 a favor de la empresa.
Pretensiones sobre el conflicto sustantivo	El Tribunal resolvió: 1) declarar consentida a Liquidación del Contrato de adquisición de bienes; 2) ordenó al Banco en liquidación asuma el pago de S/ 768,640.98 a favor de la empresa.
Resolución final	Fundado, se reenvíe el laudo y emita nuevo pronunciamiento para que justifique las razones del monto establecido.

Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación:

El presente caso, trata del contrato de adquisición de bienes denominado “Adquisición de calaminas y kits de materiales de vivienda para las familias comprendidas en las zonas afectadas por las lluvias y deslizamientos en los departamentos de Huancavelica, Cuzco y Puno”. Como se ha celebrado en base a la Ley de Contrataciones del Estado, es necesario observar sus normas. Por ejemplo, los artículos 176 y 177 del Reglamento, lo cual establece que la conformidad del servicio se realizará con el informe emitido del funcionario responsable. “Luego de haberse dado la conformidad se genera el derecho a pago del contratista”.

Pero, el 20 de diciembre del 2010 las partes celebran un Acta de Resolución por Mutuo Acuerdo, el cual, según el árbitro, desnaturaliza el procedimiento regular y genera que no se aplique la Ley ni Reglamento de Contrataciones del Estado. Y se aplica los artículos 1354, 1355 y 1356 del Código Civil. Por lo que esta acta contiene nuevos efectos y obligaciones.

En el Acta de Resolución por Mutuo Acuerdo se llegaron a unos acuerdos: 1) ambas partes acuerdan iniciar el proceso de liquidación en el cual se debe dar cumplimiento a lo siguiente: 1.1) reconocimiento de pago por un total de S/ 285,000.00 por prestación de servicios adicionales, como alquileres de equipos. Sin embargo, en el laudo arbitral se establece el monto de S/ 768,640.98; pero no existe motivación referente a ello.

En este extremo, se evidencia vulneración a la motivación bajo el siguiente fundamento. La motivación, en el proceso arbitral puede tener su origen en tres causas: 1) el acuerdo de las partes; 2) el reglamento aplicable; y 3) aplicación supletoria del artículo 56.1. del D.L. 1071 que dice: *todo laudo debe ser motivado, salvo acuerdo contrario de las partes*. En el presente caso, entonces, la falta de motivación puede ser causa de anulación del laudo por la causal b (cuando se afecte el debido proceso); o por la causal c (cuando afecte reglas arbitrales), como en el presente caso. Pues existe una inexistencia de motivación.

Caso 9

Expediente	48-2018
Demandante	Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao del Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Demandado	Empresa SANSON S.R.L.
Materia	Anulación de laudo arbitral
Materia del proceso arbitral	Expropiación/incumplimiento de regla sobre costos y costas del proceso.
Causal de anulación	Inciso c del artículo 62 del D.L.1071
Agravio impugnado	El Tribunal Arbitral ha omitido: 1) No valoro las reglas de tasación comercial de bien inmueble expropiado del D.L. 1192, “Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado”; 2) la pericia de oficio de tasación comercial no ha observado el numeral 34.5. de dicha norma, y no respetó la fecha y elementos de la inspección ocular.
Pretensiones sobre el conflicto sustantivo	1) se determinó el valor comercial del inmueble en US\$ 41,361.00
Resolución final	Fundado por la causal c, se declaró nulo y con reenvío

Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación:

El presente caso también trata sobre aplicación de un reglamento arbitral aplicable sobre expropiación de bien inmueble. En este caso, la metodología para la tasación de bienes inmuebles del artículo 34.5 del D.L. N° 1192 establece que: *la tasación que sea ordenada en sede arbitral o judicial se elabora conforme a los criterios establecidos en el artículo 13 del Decreto Legislativo y respetando la fecha y elementos de la inspección ocular del informe técnico de tasación emitido por el órgano encargado.*

La fecha y elementos de inspección ocular se realizaron en el 2015; pero la tasación comercial se hizo con los valores del año 2017. Como consecuencia, también se observa que existe una tasación comercial mayor al que debería ser. Por lo que se declara fundada por vulneración de reglas arbitrales contenida en una disposición especial.

Caso 10

Expediente	313-2016
Demandante	Oficina de Normalización Previsional (ONP)
Demandado	JAR OUTSOURCING S.A.C.
Materia	Anulación de laudo arbitral
Materia del proceso arbitral	Incumplimiento de contrato
Causal de anulación	Inciso c del artículo 62 del D.L.1071
Agravio impugnado	El Tribunal Arbitral ha omitido: 1) declarar en el deber de declaración, hechos que afectan la imparcialidad e independencia de los árbitros.
Pretensiones sobre el conflicto sustantivo	1) se determinó el valor comercial del inmueble en US\$ 41,361.00
Resolución final	Fundado por la causal c, se declaró nulo y con reenvío

Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación:

El presente proceso procede por afectación de reglas arbitrales pero contenida en una norma superior. Así, en el Acta de Instalación de fecha 05 de marzo del 2013 no se estableció disposición alguna sobre la independencia e imparcialidad; por lo que se aplicó el artículo 52 del D.L. 1071 que dice: *los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía*. El artículo 224 de la Ley de Contrataciones establece que: *los árbitros deberán mantenerse durante el desarrollo del proceso independientes e imparciales*.

Con fecha 15 de septiembre del 2015 la demandante interpuso recusación contra dos árbitros (José Alejandro Jesús Talavera Herrera y Juan Huamaní) imputándole al segundo que, al momento de aceptar el cargo no puso en conocimiento que conocía a Jhon Ross Díaz Huamaní y a Orlando La Torre Zúñiga, ambos representantes del Contratista.

En el proceso arbitral, los abogados José Alejandro Jesús Talavera Herrera y Juan Huamaní no participaron en alguna de las actuaciones arbitrales como representantes, pero el árbitro omitió relevar que sí los conocía. Pero habían sido designados como abogados por el contratista.

Ello se encuentra corroborado en el numeral ii) de la Resolución N° 383-2012-OSCE/PR, que contiene los fundamentos de recusación de la Entidad recusante que señala: *en la primera comunicación del 27 de abril del 2012 que hizo el Contratista a la Entidad señaló como representantes al señor Jhon Díaz Huamaní*. Pues ellos habían sido propuestos mediante carta de 27 de abril de 2012.

En la Resolución N° 119-2012-OSCE/PRE en el considerando sexto del numeral ii) se estableció que: *En una controversia entre el Ministerio de Educación y la empresa CEDOSA de Oriente S.A.C. el árbitro **Juan Huamaní Díaz** admitió conocer al abogado **Jhon Ross Díaz Huamaní**, representante de la empresa*. Por otro lado, en el caso **Orlando La Torre Zegarra** fue abogado del Consorcio 86380 en un proceso entre la Municipalidad Distrital de San Marcos donde **Juan Huamaní Chávez** fue árbitro único, hecho que consta en el laudo arbitral.

Por esta razón se declara fundada, pero por afectación de reglas arbitrales contenidas en el D.L. 1071, debido a que las partes deciden que las actuaciones arbitrales se regulen por disposiciones generales.

Caso 11

Expediente	35-2012
Demandante	Ministerio Público
Demandado	Consortio SW
Materia	Anulación de laudo arbitral
Materia del proceso arbitral	Incumplimiento de contrato
Causal de anulación	Inciso e del artículo 62 del D.L.1071
Agravio impugnado	No se evalúa el fondo
Pretensiones sobre el conflicto sustantivo	No se hace mención al fondo de la controversia
Resolución final	Improcedente el recurso de anulación.

Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación:

En el presente caso nos encontramos en uno donde al finalizar el proceso se declara improcedente el recurso de anulación, resulta de particular importancia debido a que en el acta de instalación las partes imponen ciertas reglas para la procedencia del recurso una vez finalizado el proceso arbitral. Así, en el punto N° 40 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes acordaron que: *el recurso de anulación constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 de la LA, siendo requisito para su procedencia la acreditación de la constitución de carta fianza a favor de la parte vencedora y por la cantidad que el laudo determine pagar a la parte vencida. El cual asciende a la suma de S/ 374,244.47.*

Sin embargo, cuando la Sala Comercial evalúa los requisitos de procedencia del mismo advierte que no se encuentra el pago de la carta fianza como anexo de la demanda, es decir, la parte vencida no dio cumplimiento a lo establecido por las partes. Por lo que, en definitiva, se logra determinar que simplemente se ha incumplido el acuerdo entre las partes, por lo que necesariamente se declaró la improcedencia de dicha acción.

3.3. Análisis de tipologías**3.1. Tipología según la naturaleza del arbitraje:**

Arbitraje Institucionalizado: Aquel que se lleva a cabo bajo el auspicio de una institución arbitral que proporciona reglas y procedimientos preestablecidos. Aunque

las partes tienen cierta libertad para regular algunas actuaciones, como la elección de árbitros, están limitadas por las normas institucionales.

Arbitraje Ad Hoc: Se realiza sin el respaldo de una institución arbitral y las partes tienen un mayor grado de libertad para regular todas las actuaciones del proceso, desde la elección de árbitros hasta la determinación del procedimiento y el contenido del laudo.

3.2. Tipología según el grado de flexibilidad:

Arbitraje Rígido: Aquel en el que las partes optan por adoptar reglas y procedimientos estándar, similares a los utilizados en el proceso judicial. La libertad de regulación se limita a ciertos aspectos específicos del proceso.

Arbitraje Flexible: Se caracteriza por una amplia libertad de regulación otorgada a las partes, quienes pueden adaptar completamente el proceso a sus necesidades y preferencias, siempre que respeten los límites legales y los principios fundamentales del debido proceso.

3.3. Tipología según el nivel de intervención judicial:

Arbitraje Autónomo: En este tipo de arbitraje, las decisiones tomadas por el tribunal arbitral son finales y vinculantes, sin posibilidad de revisión judicial, siempre y cuando se respeten los principios del debido proceso.

Arbitraje Supervisado: La legislación o las partes pueden establecer mecanismos de supervisión judicial sobre el proceso arbitral, permitiendo que el tribunal judicial intervenga en ciertos aspectos del arbitraje, como la designación de árbitros o la anulación del laudo en casos específicos.

3.4. Tipología según el ámbito de aplicación:

Arbitraje Doméstico: Se refiere a aquel que se lleva a cabo dentro de las fronteras de un país determinado y se rige por las leyes nacionales de ese país.

Arbitraje Internacional: Implica disputas que involucran a partes de diferentes países y se rige por normas y tratados internacionales, así como por las reglas y procedimientos específicos del arbitraje internacional.

Estas tipologías muestran la diversidad de enfoques y prácticas en la relación entre el principio garantía del debido proceso y la libre regulación de actuaciones arbitrales, reflejando la complejidad y la adaptabilidad del arbitraje como mecanismo de resolución de disputas en diferentes contextos jurídicos y culturales.

3.4. Teorías Implícitas

El análisis de teorías implícitas en la relación entre el principio garantía del debido proceso y la libre regulación de actuaciones arbitrales revela diversas concepciones subyacentes que informan y dan forma a la práctica y la teoría del arbitraje, pero, la más importante es la teoría sobre la autonomía de la voluntad.

Teoría de la autonomía de la voluntad: Subyace en la idea de que las partes tienen el derecho y la capacidad de determinar libremente los términos y condiciones de su contrato, incluyendo la elección del arbitraje como método de resolución de disputas y la libre regulación de las actuaciones arbitrales. Esta teoría enfatiza la importancia de la autonomía de las partes como principio rector en el arbitraje. Esta teoría es fundamental en el contexto del arbitraje, ya que subraya el principio de que las partes tienen el derecho y la capacidad de determinar libremente los términos y condiciones de su acuerdo contractual, incluyendo la elección del arbitraje como método de resolución de disputas y la libre regulación de las actuaciones arbitrales. Esta teoría se basa en varios fundamentos:

Autonomía contractual: En primer lugar, la teoría de la autonomía de la voluntad se deriva del principio más amplio de la autonomía contractual, que reconoce el derecho de las partes a celebrar contratos de acuerdo con sus propias preferencias, intereses y necesidades. Esta autonomía implica que las partes pueden decidir cómo resolver sus disputas y qué reglas y procedimientos aplicarán para ese fin.

Principio de libertad de pacto: La autonomía de la voluntad se sustenta en el principio de libertad de pacto, que reconoce la capacidad de las partes para establecer las condiciones de su acuerdo contractual sin interferencia externa indebida. Esta libertad permite a las partes adaptar el proceso arbitral a sus necesidades específicas y

a las particularidades de su disputa, lo que contribuye a la flexibilidad y adaptabilidad del arbitraje.

Principio de igualdad de las partes: La teoría de la autonomía de la voluntad también se relaciona con el principio de igualdad de las partes, que asegura que todas las partes involucradas en el arbitraje tengan la misma oportunidad de influir en el proceso y tomar decisiones sobre su curso y desarrollo. Este principio implica que ninguna parte debe imponer unilateralmente sus condiciones a la otra y que todas deben participar en la negociación y el establecimiento de las reglas del arbitraje.

Respeto a la autonomía nacional e internacional: La autonomía de la voluntad también se reconoce a nivel nacional e internacional, lo que significa que las partes pueden elegir la ley aplicable al acuerdo arbitral y al procedimiento arbitral, así como el lugar del arbitraje y el idioma en el que se llevará a cabo. Esto refleja la diversidad y la pluralidad de sistemas jurídicos y culturas en todo el mundo, permitiendo a las partes adaptar el arbitraje a sus necesidades y preferencias específicas.

En resumen, la teoría de la autonomía de la voluntad es central en el arbitraje, ya que reconoce el derecho de las partes a determinar libremente los términos y condiciones de su acuerdo contractual, incluyendo la elección del arbitraje como método de resolución de disputas y la libre regulación de las actuaciones arbitrales. Este principio es fundamental para garantizar la flexibilidad, adaptabilidad y equidad del arbitraje como mecanismo de resolución de disputas.

4.5. Argumentación hermenéutica y otros de las categorías emergentes

La teoría de la autonomía de la voluntad en el arbitraje, junto con el principio garantía del debido proceso y la libre regulación de actuaciones arbitrales, establecen un marco sólido para la resolución eficiente y equitativa de disputas en la comunidad jurídica. La autonomía de la voluntad reconoce el derecho de las partes a determinar los términos y condiciones de su acuerdo, lo que incluye la elección del arbitraje como método de resolución de disputas y la capacidad para regular las actuaciones arbitrales según sus necesidades y preferencias. Este principio se entrelaza con la garantía del debido proceso, que asegura que el procedimiento arbitral sea justo, imparcial y respetuoso de los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Mediante una perspectiva hermenéutica, podemos concluir que la interacción entre la autonomía de la voluntad y el debido proceso en el arbitraje no solo refleja la diversidad y la pluralidad de sistemas jurídicos y culturas en todo el mundo, sino que también promueve la adaptabilidad y la eficiencia en la resolución de disputas. Al permitir que las partes determinen las reglas y procedimientos del arbitraje, se fomenta la flexibilidad y la adaptabilidad del proceso, lo que puede llevar a soluciones más adecuadas y satisfactorias para las partes involucradas.

Sin embargo, es importante destacar que esta autonomía debe ejercerse dentro de ciertos límites, asegurando que se respeten los principios fundamentales del debido proceso y que el arbitraje sea un mecanismo justo y equitativo para todas las partes. En este sentido, la regulación del arbitraje debe equilibrar la autonomía de las partes con la necesidad de proteger los derechos fundamentales y garantizar la integridad del proceso arbitral.

En última instancia, la teoría de la autonomía de la voluntad en el arbitraje, en conjunto con el principio garantía del debido proceso y la libre regulación de actuaciones arbitrales, fortalece la confianza en el sistema arbitral y contribuye a la promoción de la justicia y la equidad en la resolución de disputas en la sociedad contemporánea.

CONCLUSIONES

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el art. 139, numeral 3 de la Constitución, comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona pueda considerarse justo. De ahí que el Tribunal haya destacado que el ámbito de irradiación de este derecho continente no abarca exclusivamente al ámbito judicial, sino que se proyecta a otros ámbitos de los procesos, como el proceso de arbitraje (Sentencia 168/2021, 2021, fj. 04).

Sin embargo, aunque ambos tienen naturaleza jurisdiccional, el proceso arbitral es diferente al proceso judicial. Existe un principio rector en el primero que es inconcebible en el segundo: la libertad de regulación de actuaciones de las partes (art. 13 y 34 del D.L. 1071) que es manifestación de la autonomía de la voluntad y que a su vez es la materialización del derecho a la libertad de contratar (art. 2.12 de la Constitución).

La libre contratación permitida para el arbitraje permite que las partes se puedan alejar del ámbito de aplicación de la ley, incluso de la aplicación de garantías constitucionalmente reconocidas para el proceso judicial. Por ejemplo, existe la posibilidad de que el arbitraje sea de conciencia, en cuyo caso el árbitro se puede alejar del derecho y puede resolver según su real saber y entender; otro ejemplo, según el artículo 56 del D.L. 1071, las partes pueden establecer que el laudo arbitral no sea motivado, en cuyo caso se estaría restringiendo el ámbito de aplicación de la garantía de la debida motivación regulado en el artículo 139.5 de la Constitución; lo mismo ocurre con la posibilidad de que las partes en el arbitraje decidan o no aplicar la regulación de la doble instancia, pues en el caso de que las partes decidan no acordarlo se estaría limitando el ejercicio de la garantía de la doble instancia.

Bajo esa lógica, las reglas arbitrales pueden limitar garantías del debido proceso judicial. Pero, el debido proceso arbitral tiene una vía de protección independiente al de la vulneración de reglas arbitrales, estas se regulan en los incisos

b y c del numeral 1 del artículo 63 del D.L. 1071. Pero la autonomía de la voluntad del arbitraje materializada en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral no es ilimitada.

Los límites que tiene la autonomía de la voluntad en el marco de la Libertad de Regulación de Actuaciones Arbitrales no pueden superar las garantías del debido proceso y ni el orden público.

Así, por ejemplo, uno de los límites está conformado por la imposibilidad de someter a arbitraje materias indisponibles, esto es, aquellas sobre las cuales las partes no tienen libre disposición ni aquellas que no puedan ser valorizadas económicamente, en el D.L. 1071 se encuentra reconocido en el art. 2.1 de dicho texto legal. Otro límite que el arbitraje tendría, según doctrina española, sería el de la imposibilidad de someter a arbitraje conflictos cuya materia sea disponible y patrimonial, pero que ya haya sido resuelto mediante sentencia judicial firme. Ambos casos son manifestación del límite que impone el orden público.

Por otro lado, al acuerdo de las partes no debe vulnerar garantías procesales reconocidas por el debido proceso ordinario. Si bien es cierto puede limitar la aplicación de algunas (arbitraje de conciencia, no aplicación de la doble instancia ni motivación del laudo), estas son permisiones reconocidas por la propia Ley bajo el reconocimiento del Debido Proceso. La doctrina establece que en ningún caso se puede limitar los Principios de Igualdad, Contradicción ni el de Confidencialidad que asiste a las partes. Es posible que se pueda “limitar” la aplicación de otros, pero, no de los mencionados. Por lo tanto, estos son límites del debido proceso.

REFLEXIONES FINALES O SUGERENCIAS

PRIMERO. – Modificar el artículo 34 del Decreto Legislativo Nro. 1071 Norma que regula el Arbitraje, debiendo ser de la siguiente manera:

Artículo 34. – Libertad de regulación de actuaciones

*Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso. **Las reglas que las partes acuerden en el acta de instalación en arbitrajes Ad Hoc, o las fijadas en los Reglamentos de Arbitraje Institucionales, no serán eficaces cuando contravengan el Principio de Igualdad, el Principio de Contradicción y confidencialidad del proceso. No podrán someter a arbitraje materias no disponibles, las que han sido sujeto de un pronunciamiento judicial o declarado su renuncia a instaurar un proceso arbitral; tampoco podrán fijar acuerdos que puedan afectar el Orden Público, la moral y las buenas costumbres de arbitraje nacional o internacional.***

REFERENCIAS

- Amado, J. D. (2015). La ejecución de laudos arbitrales internacionales en el Perú. *Revista de arbitraje comercial y de inversiones* 8(2), 59 - 89.
- American Psychological Association. (2020). *Manual de publicaciones de la APA: Norma para el estilo y formato de los trabajos de investigación (7° ed.)*. México: El Manual Moderno.
- Amézquita Guevara, A., & Martínez Galvis, M. A. (2019). *Legalidad de las potestades exorbitantes ¿una tarea prohibida para los árbitros o un mito?* Bogotá: Universidad Libre de Colombia. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/21969/TESIS%20VERSI%3%93N%20FINALCOMPETENCIA%20%3%81RBITROS%20%28APROBADO%20DOCTORA%20NOHORA%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Aragón Reyes. (2012). *Lecciones de derecho procesal constitucional (3rd ed.)*. Tirant lo Blanch.
- Aragón Reyes, M. (2012). *El arbitraje: alternativa de resolución de conflictos*. Madrid: Marcial Pons.
- Baccon Gehlen, B. (2021). Autonomía de la voluntad y las perspectivas actuales del arbitraje en Brasil. *Revista Electrónica de Direito Processual - REDP*, 122 - 142. Obtenido de [file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/62255-218008-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/62255-218008-1-PB%20(1).pdf)
- Beaumont Callirgos, R. (2014). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Grijley.
- Bermann, G. (2011). Arbitration Agreements: Their Essential Elements. *Dispute Resolution Journal*, 66(3), 58 - 68. Obtenido de <https://doi.org/10.1002/drj.10262>
- Bullard. (2015). *Arbitraje Comercial Internacional*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Chirinos, E. (2015). *El arbitraje: una alternativa para la solución de conflictos*. Lima: Palestra Editores.
- Couture, E. (2005). *Fundamentos del proceso civil (8° ed.)*. Buenos Aires: Ediar.
- De Belaúnde López de Romaña, J. (2004). *El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima: Palestra Editores.
- Diez Canseco, N. (2013). *El arbitraje en el Perú*. Lima: Jurista Editores.
- Fernández Pérez, A. (2013). Contornos de la autonomía de la voluntad en la configuración del arbitraje. Obtenido de http://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/13137/1/Contornos_Fernandez_Arbitraje_2013.pdf
- Fernández Sessarego, C. (2007). *Debido Proceso*. Lima: Grijley.
- Ferrero Costa, E. (2017). La justicia y el proceso civil. *Revista de Derecho PUCP*, 87, 1 - 12.
- García Cavero, P. (2012). *Arbitraje: Ley y práctica en el Perú*. Lima: Palestra Editores.
- García Toma, V. (2012). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- García Toma, V. (2018). El debido proceso y la tutela judicial efectiva. *Revista de Derecho PUCP*, 90, 1 - 15.
- Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio. (2020). *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: McGraw Hill.
- Herrera de las Heras, R. (2012). La autonomía de la voluntad en el arbitraje y en la mediación. Jurisprudencia constitucional española y experiencias en el ámbito del consumo. *Revista de Derecho Vol. XXV - N° 1 Julio*, 175 - 193. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v25n1/art08.pdf>
- Landa. (2010). *Arbitraje Comercial*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Landa Arroyo, C. (2019). El proceso civil peruano en la era digital. *Derecho PUCP*, 83, 1 - 10.

- Lawrence Tribe. (2017). *American Constitucional Law (4th ed.)*. Wolters Kluwer.
- Leyva, C. (2010). El Proceso civil peruano: ¿un proceso rígido? *Revista de Derecho PUCP*, (66), , 295 - 348.
- Párraga, J. (2007). El derecho a la tutela judicial efectiva y la oralidad en el proceso civil peruano. *Ius et Praxis*, 13(1), 253 - 274.
- Salcedo Murrugarra, K. J. (2022). *El arbitraje institucional obligatorio en contrataciones con el Estado y el principio de autonomía de voluntad de las partes - Trujillo/periodo 2015 - 2020*. Trujillo: Universidad Privada del Norte. Obtenido de <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/30959/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- San Martín Castro, C. (2018). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Editorial San Marcos.
- Sánchez Espejo, F. (2020). *Estadística para tesis y uso del SPSS*. Arequipa: Centrum legalis.
- Sivina Hurtado, H. (2018). El proceso civil y los principios procesales. *Gaceta Jurídica*, 136, 1 - 7.
- Soto Coaguila, C. (2012). *El secreto en el arbitraje comercial internacional. Nuevas tendencias en arbitraje*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Tuesta, O. (2017). El arbitraje comercial internaconal en el Perú: análisis y perspectivas. *Revista Peruana de Arbitraje*, 247 - 280.
- Velasco, J. (2018). La eficacia y eficiencia en el proceso civil peruano: una mirada crítica. . *Anales de la Facultad de Derecho* 69(2), 59 - 78.
- Villamizar Garay, L. M., & Montoya Omaña, F. A. (2018). La autonomía de la voluntad y sus límites en el arbitraje ad - hoc en Colombia. Obtenido de <https://repository.unilivre.edu.co/bitstream/handle/10901/11676/LA%20AUTONOM%c3%8da%20DE%20LA%20VOLUNTAD%20Y%20SUS%20L%20>

3%8dMITES%20EN%20EL%20ARBITRAJE%20AD-
HOC%20EN%20COLOMBIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Villanueva, R. (2017). *Arbitraje Comercial Internacional: Teoría y Práctica*. Lima: Editorial Jurista Editores.

Villega Vasquez, O. (2022). *Determinación de criterios en la designación del árbitro de parte en las contrataciones con el Estado - Chiclayo*. Pimentel: Universidad Señor de Sipán. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/10396/Villegas%20Vasquez%20Oscar.pdf?sequence=12&isAllowed=y>

Wright Alan, & Miller, A. (2019). *Federal Practice and Procedure (5th ed)*. West Academic Publishing.

ANEXOS



**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
ESCUELA DE POSTGRADO**



Anexo 01 – Matriz de discurso

TITULO: LIBRE DETERMINACIÓN DE LAS REGLAS ARBITRALES DE LAS PARTES Y EL DEBIDO PROCESO.

FORMULACIÓN DE LOS PROBLEMAS	FORMULACIÓN DE LOS OBJETIVOS	SISTEMATIZACIÓN DE CATEGORÍAS		MARCO METODOLÓGICO
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	CATEGORIAS	SUB CATEGORÍAS	TIPO DE INVESTIGACION
PG. ¿La libre determinación de las reglas arbitrales de las partes afecta el debido proceso arbitral peruano?	OG. Identificar cuáles son los límites de la libre determinación de las partes en el debido proceso arbitral peruano OBJETIVOS ESPECÍFICOS OE1. Analizar la base normativa del arbitraje en el Perú a fin de identificar los límites de la libre determinación de las partes OE2. Analizar si la libre determinación de las partes puede afectar garantías constitucionales del debido proceso	C1. Base normativa C2. Garantías constitucionales C3. Tutela procesal efectiva	Base normativa Base jurisprudencial Posición de los árbitros de derecho	Aplicada
				ENFOQUE DE INVESTIGACION
				Cualitativo
				NIVEL DE INVESTIGACION
				Descriptivo
				DISEÑO DE INVESTIGACION
				No experimental – transversal
				POBLACION
				Sentencias del TC Sentencias de la CS Árbitros de derecho
				MUESTRA
10 Sentencias del TC				

	<p>OE3. Analizar si la libre determinación de las partes puede afectar la tutela procesal efectiva en el proceso arbitral.</p>			<p>10 Sentencias de la CS 5 Árbitros de derecho</p> <p>TÉCNICAS</p> <p>Fichaje Entrevista</p> <p>INSTRUMENTOS</p> <p>Ficha de las resoluciones Guía de entrevista</p>
--	---	--	--	---



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN

ESCUELA DE POSGRADO



**CONSTANCIA DE SIMILITUD N° 148-2024-SOFTWARE
ANTIPLAGIO TURNITIN-UNHEVAL-EPG**

La Directora de la Escuela de Posgrado, emite la presente *CONSTANCIA DE SIMILITUD*, aplicando el software TURNITIN, el cual reporta un **10%** de similitud, correspondiente al interesado **Jose Luis MANDUJANO RUBIN**, de la tesis titulada **EL PRINCIPIO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y LA LIBRE REGULACIÓN DE ACTUACIONES ARBITRALES** cuyo asesor es el **Dr. Cesar Alfonso NAJAR FARRO**, por consiguiente.

SE DECLARA APTO

Se expide la presente, para los trámites pertinentes.

Cayhuayna, 19 de abril de 2024.



Dra. Digna Amabilia Manrique de Lara Suarez
DIRECTORA DE LA ESCUELA DE POSGRADO
UNHEVAL

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

EL PRINCIPIO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y LA LIBRE REGULACIÓN DE SITUACIONES ARBITRALES

AUTOR

JOSE LUIS MANDUJANO RUBIN

RECUENTO DE PALABRAS

21531 Words

RECUENTO DE CARACTERES

114300 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

65 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

90.3KB

FECHA DE ENTREGA

Apr 19, 2024 11:25 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Apr 19, 2024 11:27 AM GMT-5

● **10% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 8% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 15 palabras)
- Material citado

● 10% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 8% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	osce.gob.pe Internet	1%
2	repository.unilibre.edu.co Internet	<1%
3	cdn.gob.pe Internet	<1%
4	hdl.handle.net Internet	<1%
5	Universidad Tecnológica Indoamerica on 2023-12-10 Submitted works	<1%
6	adhoc.pe Internet	<1%
7	docplayer.es Internet	<1%
8	Bernardo Baccon Gehlen, Fabiana Marion Spengler, Theobaldo Spengl... Crossref	<1%

Reporte de similitud

9	munizlaw.com Internet	<1%
10	tesis.pucp.edu.pe Internet	<1%
11	scribd.com Internet	<1%
12	jmwongabad.com Internet	<1%
13	Colegio San Patricio on 2024-02-20 Submitted works	<1%
14	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2021-07-27 Submitted works	<1%
15	Asociación Promotora Educativa Mari Blanca Gregori de Pinto on 2024... Submitted works	<1%
16	camaralima.org.pe Internet	<1%
17	parsalud.gob.pe Internet	<1%
18	Universidad Internacional de la Rioja on 2023-10-30 Submitted works	<1%
19	opendata.dspace.ceu.es Internet	<1%
20	Universidad Andina del Cusco on 2023-06-19 Submitted works	<1%

21	myslide.es Internet	<1%
22	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2021-07-22 Submitted works	<1%
23	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2017-03-16 Submitted works	<1%
24	Instituto Superior de Artes, Ciencias y Comunicación IACC on 2023-1... Submitted works	<1%
25	Universidad TecMilenio on 2024-02-02 Submitted works	<1%
26	repositorio.usfq.edu.ec Internet	<1%
27	coursehero.com Internet	<1%
28	Canchari, Alan Carlos Alarcon. "Evaluacion De La Extincion De La Propi... Publication	<1%
29	notarialnet.com Internet	<1%
30	bcn.cl Internet	<1%
31	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano ... Crossref	<1%
32	Universidad Cesar Vallejo on 2016-06-15 Submitted works	<1%

Reporte de similitud

33	img.lpderecho.pe Internet	<1%
34	de la Fuente, Mónica Cecilia O'Neill. "La Doctrina de los Actos Propios ..." Publication	<1%
35	traffic.mangafilms.es Internet	<1%
36	Universidad Católica San Pablo on 2021-07-26 Submitted works	<1%
37	Universidad Continental on 2018-09-10 Submitted works	<1%
38	Universidad Internacional SEK on 2024-01-21 Submitted works	<1%
39	Universidad Sergio Arboleda on 2015-05-12 Submitted works	<1%
40	Universidad TecMilenio on 2024-01-21 Submitted works	<1%
41	betterread.com.au Internet	<1%
42	idoc.pub Internet	<1%
43	repositorio.ulasalle.edu.pe Internet	<1%
44	ingenierosdemontes.org Internet	<1%



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO

A través de la Plataforma Microsoft Teams de la Escuela de Posgrado de la UNHEVAL, siendo las 18.00 horas del día martes 23 de abril del 2024, se reunieron, los miembros integrantes del Jurado Evaluador;

Dr. Amancio Ricardo ROJAS COTRINA
Dr. Leoncio Enrique VASQUEZ SOLIS
Dr. Fernando SOTO PALOMINO

PRESIDENTE
SECRETARIO
VOCAL

Acreditados mediante Resolución N° 01280-2024-UNHEVAL-EPG/D de fecha 19 de abril del 2024, de la tesis titulada "EL PRINCIPIO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y LA LIBRE REGULACIÓN DE ACTUACIONES ARBITRALES", presentada por el maestrando **Jose Luis MANDUJANO RUBIN**, con el asesoramiento del **Dr. Cesar Alfonso NAJAR FARRO**, se procedió a dar inicio el acto de sustentación para optar el **Grado de Maestro en Derecho Civil y Comercial**.

Concluido el acto de sustentación, cada miembro del Jurado Evaluador procedió a la evaluación del maestrando, teniendo presente los siguientes criterios:

1. Presentación personal.
2. Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
3. Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
4. Dicción y dominio de escenario.

Nombres y Apellidos del Maestrando	Jurado Evaluador			Promedio Final
	Presidente	Secretario	Vocal	
Jose Luis MANDUJANO RUBIN	20	20	20	20

Obteniendo en consecuencia el maestrando **Jose Luis MANDUJANO RUBIN** la nota de VEINTE (20), equivalente a EXCELENTE, por lo que se declara APROBADO.

Calificación que se realiza de acuerdo con el Art. 78° del Reglamento General de Grados y Títulos Modificado de la UNHEVAL.

Se da por finalizado el presente acto, siendo las 19:05 horas del día martes 23 de abril del 2024, firmando en señal de conformidad.

~~_____~~
PRESIDENTE
DNI N° 04025628

_____ SECRETARIO
DNI N° 92009006

_____ VOCAL
DNI N° 40513914

Leyenda:
19 a 20: Excelente
17 a 18: Muy Bueno
14 a 16: Bueno
0 a 13: Deficiente

Av. Universitaria 601-607- Ciudad Universitaria - Cayhuayna - Pillco Marca - Pabellón V - Block "A"
Segundo Piso - (062)591060 Anexo 1202 - Pág. Web: www.posgrado.unheval.edu.pe



Anexo 04 Nota Biográfica



Abogado, Maestro en Derecho de la Empresa por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Maestro en Derecho Penal y Doctor en Derecho de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Actualmente Decano de la Facultad de Derecho de la misma Casa de Estudios. Ex-Vice Decano del Colegio de Abogados de Huánuco.

Máster en Contratación Pública por la Universidad de Castillo de la Mancha – España, y Master en Gerencia Pública por la Universidad Business School – España, Master en Arbitraje Comercial y de Inversiones en la Universidad de Alcalá – España. Especializado en Gestión Pública, Derecho Administrativo, Contratación Pública, Derecho de la Construcción y Arbitraje Administrativo, con una carrera profesional de más de 15 años.

Con experiencia como árbitro en los diferentes centros de Arbitraje a Nivel Nacional y Adjudicador en controversias del sector Construcción.

Miembro de la Asociación Latinoamericana de derecho a la Construcción ALDC, Socio del Club Iberoamericano y Español de Arbitraje CEA, miembro de Leader Dispute Dispute Resolution Board Foundation (DRBF) Carolina EE. UU, socio del Chartered Institute MCIarb, y miembro Honorario del Instituto Peruano – Argentino de Derecho Penal, Miembro Honorario del Ilustre Colegio de Abogados de Puno, Miembro Honorario del Ilustre Colegio de Abogados de Amazonas, Miembro Honorario del Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali y Docente Honorario de la Universidad Daniel Alcides Carrión.



AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DIGITAL Y DECLARACIÓN JURADA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR UN GRADO ACADÉMICO O TÍTULO PROFESIONAL

1. Autorización de Publicación: (Marque con una "X")

Pregrado		Segunda Especialidad		Posgrado:	Maestría	<input checked="" type="checkbox"/>	Doctorado	
----------	--	----------------------	--	-----------	----------	-------------------------------------	-----------	--

Pregrado (tal y como está registrado en SUNEDU)

Facultad	
Escuela Profesional	
Carrera Profesional	
Grado que otorga	
Título que otorga	

Segunda especialidad (tal y como está registrado en SUNEDU)

Facultad	
Nombre del programa	
Título que Otorga	

Posgrado (tal y como está registrado en SUNEDU)

Nombre del Programa de estudio	DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
Grado que otorga	MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

2. Datos del Autor(es): (Ingrese todos los datos requeridos completos)

Apellidos y Nombres:	MANDUJANO RUBIN JOSE LUIS							
Tipo de Documento:	DNI	<input checked="" type="checkbox"/>	Pasaporte	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Nro. de Celular:	962331986/988821362/969670223
Nro. de Documento:	41879368				Correo Electrónico:	josemandujano@hotmail.com		

Apellidos y Nombres:								
Tipo de Documento:	DNI	<input type="checkbox"/>	Pasaporte	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Nro. de Celular:	
Nro. de Documento:					Correo Electrónico:			

Apellidos y Nombres:								
Tipo de Documento:	DNI	<input type="checkbox"/>	Pasaporte	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Nro. de Celular:	
Nro. de Documento:					Correo Electrónico:			

3. Datos del Asesor: (Ingrese todos los datos requeridos completos según DNI, no es necesario indicar el Grado Académico del Asesor)

¿El Trabajo de Investigación cuenta con un Asesor?: (marque con una "X" en el recuadro del costado, según corresponda)	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO					
Apellidos y Nombres:	NAJAR FARRO CESAR ALFONSO			ORCID ID:	000-0003-2266-1451			
Tipo de Documento:	DNI	<input checked="" type="checkbox"/>	Pasaporte	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Nro. de documento:	22513421

4. Datos del Jurado calificador: (Ingrese solamente los Apellidos y Nombres completos según DNI, no es necesario indicar el Grado Académico del Jurado)

Presidente:	ROJAS COTRINA AMANCIO RICARDO
Secretario:	VASQUEZ SOLIS LEONCIO ENRIQUE
Vocal:	SOTO PALOMINO FERNANDO
Vocal:	
Vocal:	
Accesitario	



5. Declaración Jurada: (Ingrese todas las datos requeridos completos)

a) Soy Autor (a) (es) del Trabajo de Investigación Titulado: (Ingrese el título tal y como está registrado en el Acta de Sustentación)
EL PRINCIPIO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y LA LIBRE REGULACIÓN DE ACTUACIONES ARBITRALES
b) El Trabajo de Investigación fue sustentado para optar el Grado Académico ó Título Profesional de: (tal y como está registrado en SUNEDU)
MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
c) El Trabajo de investigación no contiene plagio (ninguna frase completa o párrafo del documento corresponde a otro autor sin haber sido citado previamente), ni total ni parcial, para lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias.
d) El trabajo de investigación presentado no atenta contra derechos de terceros.
e) El trabajo de investigación no ha sido publicado, ni presentado anteriormente para obtener algún Grado Académico o Título profesional.
f) Los datos presentados en los resultados (tablas, gráficos, textos) no han sido falsificados, ni presentados sin citar la fuente.
g) Los archivos digitales que entrego contienen la versión final del documento sustentado y aprobado por el jurado.
h) Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (en adelante LA UNIVERSIDAD), cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido del Trabajo de Investigación, así como por los derechos de la obra y/o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y frente a terceros de cualquier daño que pudiera ocasionar a LA UNIVERSIDAD o a terceros, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar causas en la tesis presentada, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello. Asimismo, por la presente me comprometo a asumir además todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse para LA UNIVERSIDAD en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontraren causa en el contenido del trabajo de investigación. De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

6. Datos del Documento Digital a Publicar: (Ingrese todas las datos requeridos completos)

Ingrese solo el año en el que sustentó su Trabajo de Investigación: (Verifique la información en el Acta de Sustentación)			2024
Modalidad de obtención del Grado Académico o Título Profesional: (Marque con X según Ley Universitaria con la que inició sus estudios)	Tesis	<input checked="" type="checkbox"/>	Tesis Formato Artículo
	Trabajo de Investigación		Trabajo de Suficiencia Profesional
	Trabajo Académico		Otros (especifique modalidad)
Palabras Clave: (solo se requieren 3 palabras)	ACTUACIONES ARBITRALES	DEBIDO PROCESO	AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD
Tipo de Acceso: (Marque con X según corresponda)	Acceso Abierto	<input checked="" type="checkbox"/>	Condición Cerrada (*)
	Con Periodo de Embargo (*)		Fecha de Fin de Embargo:
¿El Trabajo de Investigación, fue realizado en el marco de una Agencia Patrocinadora? (ya sea por financiamientos de proyectos, esquema financiera, beca, subvención u otras; marcar con una "X" en el recuadro del costado según corresponda):	SI		NO <input checked="" type="checkbox"/>
Información de la Agencia Patrocinadora:			
El trabajo de investigación en digital y físico tienen los mismos registros del presente documento como son: Denominación del programa Académico, Denominación del Grado Académico o Título profesional, Nombres y Apellidos del autor, Asesor y Jurado calificador tal y como figura en el Documento de Identidad, Título completo del Trabajo de Investigación y Modalidad de Obtención del Grado Académico o Título Profesional según la Ley Universitaria con la que se inició los estudios.			



7. Autorización de Publicación Digital:

A través de la presente, Autorizo de manera gratuita a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán a publicar la versión electrónica de este Trabajo de Investigación en su Biblioteca Virtual, Portal Web, Repositorio Institucional y Base de Datos académica, por plazo indefinido, consintiendo que con dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente. Se autoriza cambiar el contenido de forma, más no de fondo, para propósitos de estandarización de formatos, como también establecer los metadatos correspondientes.

Firma:			
Apellidos y Nombres:	MANUDANO RUBIN JOSE LUIS		Huella Digital
DNI:	41879368		
Firma:			
Apellidos y Nombres:			Huella Digital
DNI:			
Firma:			
Apellidos y Nombres:			Huella Digital
DNI:			
Fecha: 26 de abril de 2024			

Nota:

- ✓ No modificar los textos preestablecidos, conservar la estructura del documento.
- ✓ Marque con una X en el recuadro que corresponde.
- ✓ Llenar este formato de forma digital, con tipo de letra **calibrí**, **tamaño de fuente 09**, manteniendo la alineación del texto que observa en el modelo, sin errores gramaticales (*recuerde las mayúsculas también se tildan si corresponde*).
- ✓ La información que escriba en este formato debe coincidir con la información registrada en los demás archivos y/o formatos que presente, tales como: DNI, Acta de Sustentación, Trabajo de Investigación (PDF) y Declaración Jurada.
- ✓ Cada uno de los datos requeridos en este formato, es de carácter obligatorio según corresponda.